

# **Una historia forestal inédita. Las ordenanzas de Zumarraga de 1547: un ejemplo de desarrollo sostenible en el siglo XVI guipuzcoano**

(Unusual forestry history. Zumarraga bylaws from 1547: an example of sustainable development in 16<sup>th</sup> century in Gipuzkoa)

Aragón Ruano, Álvaro

UPV/EHU. Fac. de Letras. Dpto. de H<sup>a</sup> Medieval, Moderna y de América. P<sup>o</sup> de la Universidad, 5. 01006 Vitoria-Gasteiz  
alvaro.aragon@ehu.es

BIBLID [1136-6834 (2009), 36; 155-198]

Recep.: 07.01.2009

Acep.: 23.07.2009

---

*Las ordenanzas que aquí se transcriben nos trasladan a la realidad social y económica de la Gipuzkoa del siglo XVI y nos permite analizar cómo trataron de gestionar los habitantes de Zumarraga el uso, gestión y explotación del bosque de una forma sostenible, intentando buscar un equilibrio entre las diferentes actividades interesadas en la explotación forestal.*

*Palabras Clave: Montes. Zumarraga. Ordenanzas. Economía. Sociedad.*

*Hemen transkribatzen diren ordenantzek XVI. mendeko Gipuzkoako errealtate sozial eta ekonomikora garamatzate eta Zumarragako biztanleak nola saiatu ziren oihanaren erabilera, kudeaketa eta ustiapena era iraunkorren gauzatzen analizatzeko bide ematen digute, basogintzan interesaturiko jardueren arteko oreka bilatzen saiatzen zirela.*

*Giltza-Hitzak: Mendiak. Zumarraga. Ordenantzak. Economía. Gizartea.*

*Les ordonnances qui sont transcrites ici nous renvoient à la réalité sociale et économique de la Gipuzkoa du XVI<sup>ème</sup> siècle et nous permet d'analyser la façon dont les habitants de Zumarraga tentèrent d'en gérer l'usage, gestion et exploitation de la forêt d'une façon durable, en essayant de chercher un équilibre entre les différentes activités impliquées dans l'exploitation forestière.*

*Mots Clé : Montagnes. Zumarraga. Ordonnances. Economie. Société.*

## 1. EL TRASLADO DE LAS ORDENANZAS DE “MONTANEROS”

Traslado de las hordenanças del conçejo de / Çumarraga /

En la Vniuersidad de Çumarraga a veynte y dos / dias del mes de junio de mill e quinientos e ochen / ta e quatro años ante el muy magnifico señor / Françisco de Aguirre alcalde ordinario de la / dicha Çumarraga y en presençia de mi Pedro de / Cortauerria escriuano de su magestad e del numero / del conçejo de Azeria e de los testigos ynfra / escritos paresçio presente Domingo de Ybar / guren regidor de la dicha Çumarraga / e dixo que por quanto las ordenanças que / tenia este dicho conçejo sobre robles y ayas / e otras cossas contenidas en las dichas or / denanças y de los seles auian passado por / presencia de Juan Çaualo escriuano defuncto / las quales dichas ordenanças conuenia al / dicho conçejo segun que estauan en su re / gistro oreginal se trasladasen al libro / d'este dicho conçejo de Çumarraga para / que a todos los vezinos de ella les constase / el contenimiento de las dichas ordenan / ças para que se guardasse el tenor e forma / de las dichas Ordenanças segund que por / ellas se contenia y para que con bista de / ellas los montaneros pudiessen hussar / su ofiçio libremente como todos los de / mas cada vno en su ofiçio de cosas que / les compete por virtud e facultad conteni / das en las dichas ordenanças a que dixo / se refferia y que el como regidor pidia e pi / dio e suplico al dicho señor alcalde mande / a mi el dicho escriuano se saque vn trasla / do de todas las dichas ordenanças sinado / de mi signo de manera que aga fee en juicio / e fuera de el e ynploro el ofiçio de su merced / e pidio justiçia e luego el dicho señor alcalde / mando a mi el dicho escriuano que aten / to que las dichas ordenanças antiguas / estauan sin sospecha en parte alguna / diese ynformaçion de testigos el dicho // (folio 38 v<sup>o</sup>) regidor de la legalidad del dicho Juan Çaua / lo escriuano defunto y que a la sazón que / suenan auer fecho las dichas ordenan / ças hera escriuano fiel e legal el dicho Juan / Çaualo y de como es falllesçido avnque ello / hera nottorio y ende luego el dicho regidor / presento por testigos para la dicha ynfor / maçion a Juan de Çaualeta e a maestre Juan / de Garro vezinos del valle de Legazpia / e a Teodoro de Sagastiuerria vezino de la / dicha Çumarraga de los quales fue toma / do y resçiuido juramento en forma / de los dichos Juan de Çaualeta e ma / estre Juan de Garro e Teodoro de Sagasti / uerria e juraron en forma e a los san / ctos ebangelios e a la semficança (sic) de la / cruz en que tocaron con sus manos dere / chas que dirian e de pornian la verdad e / n este caso sobre que an jurado so pena de per / juroso cargo del qual siendoles mostrado las / dichas hordenanças e pidimientos e probey / mientos e mandamientos en el registro que / estan su seguidos vnso tras otros / dixieron que sauen que las dichas ordenan / ças que de suso se haze mençion son / fechas e otorgadas por presençia del dicho / Juan Çaualo porque esta asentado en ve / ynte e tres fojas de registro y entre ellos al / gunos pidimientos e paresçeres e capitulos de / sobre los aruoles e hordenança de sobre los / seles e nonbramiento de mayztar e otro / nonbramiento fecho por el dicho mayztar / para baquerizo de los seles las quales / estan sin ninguna sospecha y algunas / de ellas escritos e formadas del dicho Juan / Çaualo porque los conosçen por que la bieron escri / uir y firmar su nonbre e que sauen que las / dichas hordenanças e todos los demas au / tos mencyonados de suso fueron y son otor / gados y fechos por ante el dicho Juan Çaualo / segun suenan por sus fechas porque donde / dize al pie en algunas partes de las dichas or / denanças Juan Çaualo sauen que es su / firma porque le bieron escriuir muchas // (folio 39 r<sup>o</sup>) e diuersas vezes hasta que murio el dicho / Juan Çaualo y que hera escriuano real / e del numero del dicho conçejo de Azeria fiel / y legal y que a las escrituras que ante el se otorgauan / se daua

entera fee e credito como a es / crituras fechas e otorgadas ante / tal escribano real e del numero fiel / y legal el qual dicho Juan Çaualo saben / que murio porque a las honrras de su mortuorio / se hallaron presentes e que es la verdad so cargo del juramento / que tienen fecho y lo firmaron de sus nonbres y el dicho Juan / de Caualeta dixo ser de hedad de quarenta e tres años / y el dicho Miguel Juan de Garro de hedad de çinquenta e seis años / y el dicho Teodoro de Sagastiuerrria de sesenta e tres años / poco mas o menos a todo lo suso dicho fueron presentes / por testigos el bachiller don Martin de Cortauerria e Domingo de Cal / dua estantes y naturales en la dicha Çumarraga / Francisco de Aguirre Domingo de Ybarguren Miguel Juan de Garro / Teodoro de Sagastiuerrria Juan de Çaualeta Pedro de Corta / uerrria (signo) /

Lo qual por el dicho señor alcalde bisto dixo que mandaua e mando a mi el / dicho escriuano que de las dichas hordenanças e pedimientos e / peticiones hordenados de letrados y requeri / mientos e nonbramientos de mayztar e segundos nonbra / mientos de baqueros e de las dichas ordenanças / de sobre los seles e capitulos de sobre los dichos arboles / e carbones e medidas de los seles que de suso se haze / mençion aga sacar o que saque vn traslado corregido / e conçertado e firmado del dicho señor alcalde e signa / do de mi signo en el libro d'este dicho conçejo de la dicha Çumarra / ga de y entregue al dicho regidor al qual dicho traslado sien / do sacado en la manera que dicho es el dicho señor alcalde / dixo que ynterponia e ynterpuso su autoridad / e decreto judiçial para que balga e aga fee en juicio / e fuera de el asi como si fuera sinado del dicho Juan Çaualo / escriuano ante quien paso a lo qual todo que dicho es fue / ron presentes por testigos los mismos non / brados en el aucto precedente Francisco de / Aguirre Pedro de Cortauerria (signo) /

Por virtud del qual dicho mandamiento / yo el dicho escriuano hize sacar y escriuir este / traslado del dicho registro que son del / tenor siguiente vno en pos de otro (signo) /

Aqui entran /

En la Vniuersidad de Çumarraga junto a la yglesia / parrochial de nuestra señora Santa Maria de la / dicha Çumarraga a veinte e nueue dias del / mes de setiembre del nascimiento de nuestro señor / Jesucristo de mill e quinientos e cuarenta e siete / años por ante y en presençia de mi Juan Çaualo // (folio 39 vº) escriuano e notorio (sic) publico de sus magestades / en su cortte reinos e senorios e del nume / ro del alcaldia de Areria e testigos de / yuso escritos estando juntos en conçejo / Juan de Echeuerria alcalde ordinario de la / dicha Çumarraga e Juan de Yçuzquiza (interlineado: fiel regidor) e / Andres de Elgarrezta jurado de ella e / Martin Garcia de Hurrutia e Amador / de Arriaran e Pascoal de Ayzquibel e Do / mingo Lopez de Horaa e Domingo de Horaa / e Juan Ochoa de Horaa menor en dias e / Juan de Hecheuerria de Liçaraçu mayor / de dias e Domingo de Leturia çapatero / Hernando de Gaztanaçaualeta escriuano / de sus magestades Pero Ruiz de Saraspe Mar / tin de Leturia yusso Juan de Cortauerria / Domingo de Ayzpuru Juan Martinez de Y / burreta Martin de Aguirre yusso Mar / tin Garcia de Achiuite Juan de Corta menor / en dias Juan de Machayn Pedro de Muxi / ca Cristoual de Aranburu Juan de Gurrú / chaga de suso Juan de Sagastiçaua / e Martin de Sagastiçaua su hijo Juan de Ari / çaga Juan Martinez de Eguia Domingo / de Eyçaguirre de suso Martin de Leturia / de suso Pedro de Ybarguren Miguel de / Mendiçaua Domingo de Olaçaua Jacue / de Hondarra Miguel de Ayzquibel Juan / de Sagastiuerrria Pedro de Ariztti Teodoro / de Sagastiuerrria Juan de

Eguiuide Juan / de Liçaraçu clauetero Martin de Echeuerria / Aranburu mayor en dias e Martin de / Echeuerria Aranburu menor en dias / e Pedro de Echeuerria el de Bizcardo / e Asençio de Liçarralde Juan de Aranburu / dicho Aldeco Martin de Soraiz Pedro de / Yçagança Juan de Andueçu mulatero / Juan de Alçola de suso Juan de Ayçaga // (folio 40 rº) Juan de Oyanguren hierno de Saraspe / Juan de Horaa yuso Santuru Lopez / de Horaa Juan de Salinas Domingo de / Andueçu capero Juan de Alcola de yuso / maestre Domingo de Aranburu barbe / ro e Juan de Soraiz alcalde fiel jurado / homes hijosdalgo del conçejo de la dicha / Çumarraga e vezinos e moradores de / ella en su conçejo e juntamiento a lla / mamiento del dicho Andres de Elga / rrezta jurado segund que lo an de husso / e de costunbre dixieron todos a los menos / mas de las dos partes de los vezinos a / bitantes de la dicha vniuersidad todos / los quales de conformidad dixieron que / para bien regir e gouernar la republi / ca de la dicha vniuersidad e para su bi / en vniuersal e guardar e conseruar / los montes e tierras e propios de la dicha / vniuersidad les auia seydo neçessario / y les conuenia auer sus ordenanças / e ajuntados en su conçejo e ayuntamiento / auian entre si comunicado y encomenda / do a personas de esperiença e conçien / çia de entre si para que sobre bistos e / ynformados de los buenos hussos y / estilo e manera con que auian regi / do e gouernado en los tienpos passados / e lo que mas les conuenia para los / tiempos presentes e por bernir en declaraçion / las ordenasen e les auian traído or / denadas los capitulos cuyo tenor / es este que se sigue (signo) /

#### Capitulo de sobre los aruoles /

(al margen: I) Primeramente hordenaron e manda / ron que ningund pie de aya ni de ro // (folio 40 vº) ble ni de fresno ni de castaño pequeño / ni creşçido ni de azeuo de los propios / del dicho conçejo ningund vezino de la / dicha vniuersidad ni forastero no pue / da cortar ni corte ni haga cortar de aqui / adelante en ningund tiempo sin espressa / liçençia del dicho conçejo so pena de / vn florin de horo por cada vn pie a / plicado en esta manera la terçia parte / para los caminos e reparos publicos / de la dicha vniuersidad e la otra terçia / para los montaneros de la dicha huni / uersidad siendo ellos o alguno de ellos / acusador e si no para el que fuere a / cussador o denunciador e la otra / terçia parte para los juezes que lo sen / tençiare y executaren (signo) /

#### Capitulo que habla sobre la llena /

(al margen: II) Otrosi ordenaron e mandaron que / en los montes llamados de Arguisano / en la parte de cauo Cortachipi comen / cando del arroyo de Cortachipi y dende / por donde estan plantados los castanos / de Juan Martinez de Mendiçaua e Miguel / de Elgarrezta y dende por el arroyo / llamado de Saconandia y dende hasta / dar en Arrieta derecho del dicho arroyo / azia la parte de los terminos de Gauria / e asi bien desde el dicho arroyo por don / de son las pieças que estan auiertas en el / exido de Arguisano dende hasta dar / en lo llano de Arguissano segund e //(folio 41 rº) por donde esta ses- trado e senallado que / todo aquello que es dentro en los dichos / limites para agora e siempre jamas / aya de ser y sea libre e franco por goy / buru para todos los vezinos de la / dicha vniuersidad e asi mismo ayan / de ser y estar por goiburur para los dichos / vezi- nos los montes de Ayesua e Sur / quiça e los otros montes que son con / çegiles del dicho conçejo fuera del / dicho monte de Arguisano y en ello / limitado e senalado de susso para que / de los dichos goyburus e de cada vno / de ellos todos e qualesquier vezinos / de la dicha vniuersidad puedan hazer / e traer toda la llena que houieren me / nester para

sus cassas e para bender a los vezinos de la dicha vniuersidad / desde el dia de san miguel de setiembre / hasta el dia de nuestra señora del mes / de março de cada año con que en los dichos / montes ni en alguno de ellos no aya de / cortar ni corte por el pie ningunos robles / ni ayas sin licençia del dicho conçejo / so pena que qualquier persona que cor / tare por el pie roble e aya pague / vn florin de horo por cada pie y / mas que pague al dicho conçejo el da / no que de ello hiziere e que asi mesmo / pague de pena dos reales por cada / carga de llena que hiziere en el dicho / monte de Arguisano fuera del dicho / goiburu sin licençia del dicho conçejo / y la mesma pena aya el que hiziere lle / na en los dichos goyburus e qualquier / de ellos fuera del dicho tiempo las / quales dichas penas sean aplicadas // (folio 41 vº) como se contiene en el primer capitulo /

Capitulo que habla de la pena de los / que desmochan robles e ayas e fresnos /

(al margen: III) Otrosi hordenaron e mandaron que / ningund vezino de la dicha vniuersidad ni de fuera parte para llena ni para / otro heffecto en ninguno de los dichos / montes propios exidos de la dicha vniuersidad no aya de desmochar ni desmo / che ningund roble ni aya ni fresno que / de primero no aya sido desmochado ni / los desmochados sino conforme a lo / contenido en el capitulo antes de este / y en el tiempo en el mençionado sin licençia / del dicho conçejo so pena de medio flo / rin de horo por cada pieça de aya o / roble o fresno que asi desmochare e la / dicha pena mandamos sea repartida / como en el primer capitulo se contiene (signo) /

Capitulo de sobre las mugeres o moças / que desmochan arboles /

(al margen: IIII) Otrosi dixieron que por quanto asi mu / geres como moços e moças asi de los / vezinos d'esta dicha vniuersidad como / de fuera parte se desmandan a desmo / char aruoles con machetes e cuchillos / e achas asi robles como ayas e por / mal desmochar bienen a secarse los / dichos aruoles mandaron que de aqui / adelante no desmochen ni cortten / ramas algunas de los dichos arboles // (folio 42 rº) so pena de cada medio real de platta / por cada vez que lo contrario hiziere a / plicada la dicha pena como en el pri / mer capitulo se contiene (signo) /

Capitulo de la pena de los que por el pie / cortaren robles e ayas e fresnos /

(al margen: V) Otrosi hordenaron e mandaron que / de aqui adelante ninguna persona no / aya de cortar ni cortte en los montes / de la dicha vniuersidad ni en algunos / de ellos ningund roble ni aya ni fres / no por el pie para hazer sectos de sus / heredades propias ni de las heredades / e tierras del exido que houieren del / dicho conçejo para sembradias sin li / çençia del dicho conçejo so pena de vn / florin de horo por cada pie de qual / quier de los dichos arboles que cor / taren aplicada la dicha pena en la / manera que se contiene en el primer / capitulo (signo) /

Capitulo sobre el hazer de la foja /

(al margen: VI) Otrosi hordenaron e mandaron que / todas e qualesquier personas de la dicha / vniuersidad puedan hazer e hagan / libremente la foja que tuuieren neçe / sidad para sus ganados segund e al / respecto del ganado que cada vno / tuuiere y que so color de la dicha foja / no ağan llena ni otra cossa so pena / que cada vno que lo contrario

hiziere / pague por cada foja vn real aplicado / como se contiene en el primer capitulo  
//(folio 42 vº)

Capitulo sobre los que hizieren carbon / en lo conçeçgil sin liçençia /

(al margen: VII) Ottrosi hordenaron e mandaron que / ninguna persona de oy en adelante  
/ en los terminos del dicho conçeço no / aya de hazer ni aga carbon sin espre / ssa liçençia  
del dicho conçeço en los di / chos montes avnque hallen llena / cortada que sea verde o  
seca so pena / de quatro reales de plata por cada car / ga de carbon que de otra manera  
hi / ziere repartida la dicha pena como / en el primer cappitulo se contiene (signo) /

Capitulo de sobre los que cortan ayas / e benden a fuera parte /

(al margen: VIII) Otrosi ordenaron e mandaron que / si alguna persona o personas vezinos  
/ e moradores de la dicha vniuersidad / tuuieren neçessidad de alguna aya de / las que  
estan en los terminos y exidos / del dicho conçeço para hazer tablas para / edifiçio de sus  
casas e reparo de ellas / haga recurssio al dicho conçeço estan / do junto en su ayunta-  
miento y re / presente su neçessidad para que hefecto / y quantas pieças a menester y  
en tal / casso el dicho conçeço le de liçençia para que los pueda cortar para el effecto /  
suso dicho con que no sea en Olarte / y con que las tales ayas siendo para ta / bla la tal  
tal (sic) tablazón no pueda hazer / con hacha sino con sierra aserrando / por que es en  
menos daño del monte y //(folio 43 rº) en mas prouecho del conçeço e que la / tal perso-  
na ante todas cossas quando / hiziere la dicha demanda antes que corte / las dichas ayas  
de por cada vna pieça / de ellas mayor o menor vn real de pla / ta al fiel del dicho conçe-  
jo para que los / dichos reales que asi dieren al dicho / fiel se distribuyan en plantar robles  
/ en lo conçeçgil e si por casso de bentura el / año de la fieldad del que resçiuie los / dichos  
reales no huuiere sazón para / los plantar los entregue al fiel que su / çediere en su lugar  
el año seguiennte / y el tal fiel e qualquier de ellos no los / distribuyan los dichos reales en  
otra / cossa alguna so pena de los pagar / e volver de su propia bolssa e hazien / da para  
el dicho effecto y esta pena / puedan executar en el tal fiel los / alcaldes que suçedieren  
en los çinco / años seguiennte e qualquier de ellos / e que ninguno de las dichas perso-  
nas / a quien se diere la dicha liçençia pa / ra cortar las dichas ayas no puedan / bender  
tabla ni otra obra fecha con / las dichas ayas a ninguna persona / fuera de la dicha  
huniuersidad avnque / diga que la cortto para si e tiene paga / do el derecho real a menos  
que tenga / liçençia del dicho conçeço para bender / la dicha tabla o hobra de fuera par /  
te de la dicha vniuersidad e conçeço / de Çumarraga so pena que cada per / sona que lo  
contrario de lo conteni / do (tachado: en este) e mandado en este capitulo / hiziere por  
cada vez pague dos florines //(folio 43 vº) de horo aplicados en la manera que se /  
contiene en el primer capitulo (signo) /

Capitulo de sobre las senbradias /

(al margen: IX) Ottrosi hordenaron e mandaron que / de aqui adelante todos e quales-  
quier / vezinos e moradores auitantes en la dicha / vniuersidad que quisieren hazer sen /  
bradias e roçar para ellos algunas / tierras del exido del dicho conçeço antes / que  
comiençen a abrir e roçar cada / vno haga recurso al dicho conçeço / estando junto en su  
conçeço e ayun / tamiento e hagan relacion de lo / que cada vno ouiere menester y en tal  
/ casso el dicho conçeço estando assi jun / to nombre quatro personas vezinos / de la

dicha vniuersidad los dos de ellos / casseros e los otros dos ruanos y ellos / primeramente iuren en forma e so / cargo de el bayan a uer los terminos / del dicho conçejo donde se an de hazer / las senbradias e las tales quatro / personas les senallen en lugares e / partes donde no houiere monttes / ni se espera auer e donde primero ayan / sido roçadas e auiertas para senbra / dias e no en otra partte e las tales per / sonas a quien se dieren las dichas tie / rras puedan traer en ocho años / primeros siguientes dende el dia //(folio 44 rº) que asi les fuere señallado e passados / los dichos ocho años dexen las dichas / tierras libremente para el dicho conçe / jo e ante todas cossas por cada fanega / da de sementera de trigo e de otra / cualquier ceuera paguen al fiel del / dicho conçejo medio ducado y el que / mas o menos tomare al respecto / e qualquier persona que contra el te / nor de este dicho capitulo roçare e / abriere algunas tierras pague de / pena vn ducado de horo por la tierra / de cada quarta de sementera e ha / llende paguen al dicho conçejo e / dexen la tal tierra e si las dichas qua / tro personas o alguna de ellas fueren / en senallar e senallaren algunas / tierras por tales senbradias donde / ay y se espera auer monte e donde no / a sido antes roçada e auierta yn / curran en pena de cada mill marauai / dis e mas en la pena del daño que al / dicho conçejo le suçediere a cau / ssa de ello y las dichas penas sean a / plicadas en esta manera conuiene / a saber el dicho ducado aplicado del / dicho conçejo e los dichos mill marauai / dis aplicados segund e de la mane / ra / que se contiene en el primer capitulo /

#### Capitulo sobre el plantar los aruoles /

(al margen: X) Otrosi hordenaron e mandaron / que por quanto algunas personas / suelen poner aruoles en lo conçeçgil / junto a sus heredades propias de los / particulares e poniendolos tan / çerca de las heredades de los par //(folio 44 vº) ticulares podria ser que ellos pro / curasen de los apropiar mandaron que / de aqui adelante ninguno pussiese / sin liçençia del dicho conçejo e avn / con la dicha liçençia aya seis esta / dos de distancia e patio desde las / heredades particulares de lo conçeçgil donde se ouieren de poner los tales / aruoles porque este claro e conoççido / lo del dicho conçejo e de los particu / lares y el que lo contrario hiziere yn / curra en pena de dos reales por / cada pie que asi plantare e qualquier / vezino del dicho conçejo sin liçen / çia de juez e sin yncurrir em pena / los puedan cortar e corten los tales / aruoles que fueren puestos contra / el tenor de este capitulo e la dicha / pena de los dichos dos reales sea / aplicada como y en la manera que se / contiene en el primer capitulo (signo) /

#### Capitulo de sobre los fresnos /

(al margen: XI) Otrosi ordenaron e mandaron / que ningund vezino ni auitante en la dicha / vniuersidad ni de fuera parte sin es / pressa liçençia del dicho conçejo en / los terminos del dicho conçejo no cor / ten ni agan cortar por el pie fresno / alguno so pena de medio florin de / horo por cada pie de fresno que cor / tare empero si algund vezino e / morador de la dicha vniuersidad para / su cassa para çellos e reparos de su //(folio 45 rº) cassa tuuiere neçesidad de algunos / de los dichos fresnos haga recurso / al dicho conçejo e aga relaçion / de su neçesidad e quantos fresnos / a menester e para que y esto sea con / que primeramente la tal persona / de al fiel del dicho conçejo antes / que cortte los dichos fresnos por cada / pie de ellos vn real de plata e man / daron que los dichos reales que asi die / ren al dicho fiel se distribuyan / en poner robles en lo conçeçgil e no en otra cossa alguna so pe / na que el dicho fiel los tome a pagar / de su bolssa e hazienda para el di / cho effecto e si

por casso de bentura / durante la fielad del que assi res / çiuie los dichos reales no huuiere sa / zon para poner robles que al fiel / suçessor le de los dichos reales / declarandole para que effecto son e que / de la persona que asi pidiere la dicha li / çençia e pagare el dicho real por cada / pie de fresno como es dicho el dicho con / çejo le de liçençia para ello con que la / persona que asi huuiere de cortar los / dichos fresnos en çellos ni en otra mane / ra alguna no las pueda bender ni dar / a fuera partte de la dicha Çumarraga / avnque sean cortados los dichos fres / nos con la dicha liçençia e pagando / el dicho real de cada pie so pena de ca / da quatro reales de plata por cada pie / de los dichos fresnos que asi diere e / bendiere e si en çellos bendiere yn / curra en pena de dos reales por cada / çello que asi die-re e bendiere y por cada //(folio 45 v<sup>o</sup>) çello que huuiere de bender a los vezinos / del dicho conçejo de Çumarraga de los / tales fresnos si el çello fuere para cuba / que sale dozientas e çinquenta cantarar / o hasta dozientas cantarar lleue vn real / de plata y por cada çello que fuere para / cuba de çient cantarar poco mas o menos / lleue tres quartillos y por cada çello que / fuere para cuba de çient cantarar a / baxo lleue medio real y no mas e si lo / contrario hiziere yncurra en pena de / dos reales por cada çello y todas las / dichas penas aplicaron segund e como / en el primer capitulo se contiene (signo) /

Capitulo de sobre los que desmocharen / fresnos primero no desmochados /

(al margen: XII) Otrosi hordenaron e mandaron que / ningund vezino ni auitante en la dicha vni / uersidad sin expresa licencia del dicho / conçejo no aya de desmochar ningun / fresno del dicho conçejo que estuuere en / lo conçeçil que primero no aya sido / desmochado so pena de dos reales de / plata por cada fresno que asi desmo / chare repar-tida la dicha pena como / se contiene en el primer capitulo (signo) /

Capitulo que habla para con los foras / teros acerca de los robles y ayas /

(al margen: XIII) Otrosi hordenaron e mandaron que / de aqui adelante conçeçeramente //(folio 46 r<sup>o</sup>) ni de otra manera alguna a ninguna / persona de fuera de la dicha huni / uersidad no se de ningun roble ni aya / del dicho conçejo entienda sin que / antes e prime-ro la tal persona benga / a pedirlo al dicho conçejo estando jun / to todo el dicho conçejo so pena que el / que lo contrario hiziere pague dos doblas / de cada pie de los dichos robles o ayas / aplicada la dicha pena como en el primer capitulo se contiene (signo) /

Capitulo que habla con los forasteros açer / ca de la lleña y tanuien sobre el azeuo /

(al margen: XIII) Otrosi hordenaron e mandaron que nin / gund forastero que no sea vezi-no e / auitante en la dicha huniuersidad de / los terminos y exidos del dicho conçejo / sin liçençia espresa del dicho conçejo / no pueda cortar ni lleuar llena alguna / ni ramas de llena ni foja ni ramas / de azeuo so pena de vn real por cada / carga o por cada fluxo (sic) que hizieren e / lleuaren e que si algund vezino mora / dor o auitante en la dicha huniuersidad / tuuiere neçesidad de azeuo que aya en / los terminos de la dicha huniuersidad para sus ganados e azemillas lo pue / da libre mente hazer desmochandolos / desde el dia de todos los sanctos hasta el / dia de nuestra señora del mes de março / de cada vn año e no en otro tiempo ni / cortandolos por el pie so pena de quatro / reales por cada pie que cortare e vn / real de plata de cada carga o fluxo (sic) / que hiziere en otro tiempo aplicados // (folio 46 v<sup>o</sup>) las dichas penas como y en la manera / en el primer capitulo se contiene (signo) /

Capitulo de sobre los robles e / ayas de Olarte /

(al margen: XV) Otrosi hordenaron e mandaron que / por quanto al dicho concejo conbenia / que las ayas e robles que estan en Olar / te exido de la dicha vniuersidad no / fuesen cortados por el pie ni desmocha / dos e que mandauan e mandaron / e hordenaron que de aqui adelante / que ningund vezino morador ni aui / tante de la (interlineado: dicha) Çumarraga ni forastero / de fuera parte no aya de cortar por el / pie ningun roble ni aya pequena ni / cresçida so pena de vna dobla de horo / por cada pie ni puedan desmochar / los que de primero no estan desmocha / dos so pena de dos reales de plata a qual / quier vezino de la dicha huniuersidad / e si fuere forastero yncurra en pena do / blada aplicadas las dichas penas como / en el primer capitulo se contiene y que / el alcalde e fiel que a la sazón fuere de la / dicha Çumarraga no de liçençia para / que ninguno baya ni pase contra lo / susodicho a menos que estando junto / todo el dicho conçejo se pida e se de la / dicha liçençia y en casso contrario / no puedan dar la dicha liçençia so pe / na de cada dos doblas al alcalde e fiel / que contra lo suso dicho particular / mente dieren la dicha liçençia y la / dicha pena les puedan executar //(folio 47 rº) qualesquier alcaldes que suçedieren en los / çinco años primeros siguientes aplica / da la dicha pena para las neçesida / des del dicho conçejo (signo) /

Capitulo de como se an de bender / los propios del dicho conçejo /

(al margen: XVI) Otrosi hordenaron e mandaron por / mas conservar los montes e propios / de la dicha huniuersidad e su honor / e frutos e por ebitar todo fraude e / colusion que los montes que para llei / na e carbon e otros aprouechamientos / se huieren de bender de los propios / de la dicha vniuersidad se bendan / e ayan de bender de oy en adelante / hablado e comunicado primero en su / conçejo e ayuntamiento e despues pu / estos en almoneda en tres dias de domin / go vno en pos de otro en la dicha su / iglessia parrochial acauada la missa / maior puesta vna candela açendida (sic) / e mientras durare la dicha candela qui / en quiera pueda pujar e poner en presçio / los dichos montes y en la terçera almo / neda se rematen en el maior pujador / y el preçio que se diere por ellos tome e / rescia el fiel regidor de la dicha vni / uersidad y el alcalde e fiel que contra / lo susodicho bendieren yncurran / en pena de cada dos mill maraudis / e la benta sea en si ninguna y la di / cha pena aplicaron la mitad para / la camara e fisco de su majestad e la otra / mitad para los reparos de los cami / nos de la dicha vniuersidad (signo) //(folio 47 vº)

Capitulo de la demora de / los montes /

(al margen: XVII) Otrosi hordenaron e mandaron / que el conçejo de la dicha vniuersidad / pueda poner e ponga la demora año / e años y el tiempo en que an de cortar / e sacar los montes propios del dicho / conçejo antes que se rematen los / tales montes que tenga en su libertad / de acrescentar e disminuir (sic) las tales / demoras e su determinación hasta que / el rematte se hiziere e pasare la pos / trera almoneda no se pueda dar ni se / de demora alguna a ningund compra / dor ni alargar las primeras demoras / si no tomando en conçejo estando todo / el dicho conçejo junto acordado e de / liberado por solo vn año e no mas en / ninguna manera e por la demora del / dicho año asi acrescentado el compra / dor e su voz aya de dar e de y pague / al dicho conçejo e su voz del monte / que asi tuuiere comprado por cortar / a razon de diez por çiento e si otra mas / demora se diere avnque sea conçejera / mente e con consentimiento de todos / los vezinos de la dicha huniuersidad / que la tal prorro-

gaçion de demora no / bala y el alcalde e fiel que en ello fuere / en el otorgar de la dicha demora cada / vno de ellos lo paguen con el quatro tan / to al dicho conçejo para sus gastos / e neçesidades publicos e mas yncorra / en pena de cada dos mill marauidis e / que passadas las demoras queden los / dichos montes ansi bendidos que no fue / ren cortados para el dicho conçejo e / por suyos y en todas las ventas de / montes que se hizieren se entienda esto //(folio 48 rº) anssi avnque no se diga esta condi / çion taçita mente (signo) /

Capitulo de sobre los que descorte / zan los aruoles (signo) /

(al margen: XVIII) Otrosi hordenaron e mandaron que / ninguna persona vezino e morador de la / dicha huniuersidad ni de fuera parte / no sea hossado de descortezar ni descor / teze roble ni aya ni azeuo ni casta / no ni otro arbol alguno de los mon / tes propios de la dicha huniuersidad / avnque sea de los que el dicho conçejo / huuiere bendido a particu- lares so / pena de trezientos marauidis aplica / dos en la manera que se contiene en el / primer capitulo e mas de pagar el / dano al dicho conçejo entriendasse / los dichos trezientos maravedis (tachado: de pie) (interlineado: so pena) por / cada pie de los dichos aruoles que / descortezaren (signo) /

Capitulo de la pena de los que pusie / ren fuego en los montes /

(al margen: XIX) Otrosi hordenaron e mandaron / que ninguno ni algund vezino aui / tante de la dicha vniuersidad ni foras / tero no ponga ni ençienda fuego en los / montes ni terminos concegiles de la / dicha vniuersidad so pena de diez mill / marauidis e del ynteresse del dicho / conçejo aplicada la dicha pena en la / manera que se contiene en el primer / capitulo (signo) // (folio 48 vº)

Capitulo de sobre los que cor / taren ahulagas (signo) /

(al margen: XX) Otrosi hordenaron e mandaron / que ningund vezino auitante de la / dicha huniuersidad ni de fuera par / te sin espresa liçencia e consentimiento / del dicho conçejo en los terminos del / dicho conçejo para cozer las caleras ni / hornos de tejeras no ayan de cortar / ni corten llena ni ahulaga alguna / so pena de quinientos marauidis por cada / carga o faxo que asi cortare aplica / da la dicha pena como se contiene / en el primer capitulo (signo) /

Capitulo de sobre los que ben / dieren o sacaren plantios /

(al margen: XXI) Otrosi hordenaron e mandaron que / ninguna persona de la dicha huniuer / sidad ni de fuera parte no pueda ran / car ni arranque ningund plantio ni / fresno ni de roble de los terminos de la / dicha huniuersidad para dar ni ben / der a fuera parte ni para poner ni plan / tar en sus tierras y heredades pro / pias so pena de trezientos marau / dis por cada vez de cada pie de los di / chos aruoles aplicados en la mane / ra que se contiene en el primer capitu / lo (signo) /

Capitulo de sobre el paçer de los / ganados estrangeros //(folio 49 rº)

(al margen: XXII) Otrosi hordenaron e mandaron que / ningunos ganados de ningund genero / de los lugares çircun vezinos de la / dicha huniuersidad d'esta prouinçia / de

Guipuzcoa no puedan entrar ni / andar ni paçer ni beuer las aguas / de las tierras del exido comund ni / de particulares de la dicha huniuersidad si no es de sol a sol e saliendo / de sus cassas como la hordenança / prouinçial lo manda e los de fuera / de la dicha prouinçia de dia ni de no / che a menos que tengan liçençia del / dicho conçejo e las cabras no puedan / entrar ni paçer de sol a sol ni de otra / manera so pena de veinte e çinco / blancas de cada cabeza bacuno e çin / co blancas de cada cabeza de cabra / por cada vez que lo contrario de lo con / tenido en este capitulo se hiziere y esta / pena se entienda para con los çircun / vezinos de la dicha huniuersidad de / dentro de esta prouinçia e para con los / de fuera de la dicha prouinçia dobla / da la dicha pena e que ningund vezino / ni auitante de la dicha huniuersidad / no pueda acoger ni aluergar de dia / ni de noche en su cassa ni con su gana / do de persona alguna que no sea vezino / e morador e auitante en la dicha hu / niuersidad so pena de quinientos ma / raudis a cada vno que contra ello / fuere por cada vez aplicadas estas dichas / penas e cada vna de ellas en la manera / que se contiene en el primer capitulo /

Capitulo de como los montaneros an de dar / quenta e ber los terminos /

(al margen: XXIII) Otrosi ordenaron e mandaron que //(folio 49 v<sup>o</sup>) que (sic) los montaneros que son o fueren de la / dicha huniuersidad cada vno de ellos / en su año que tuuieren el dicho offiçio de / tres a tres meses ayan de recorrer ber / e bissitar todos los terminos de la dicha / huniuersidad e si mas vezes lo quisie / ren visitar sea a su voluntad e den / quenta razon de tres a tres messes / al alcalde e fiel que son e fueren de la / dicha vniuersidad de todo lo que an / prendado exeçutado e husado por / la facultad de sus offiçios e por / virtud de los capitulos d'estas ordenan / ças y el dicho alcalde que ha la sazón / fuere se ynforme si ay algunas encu / biertas remisiones e omisiones a sa / uien das e por culpa e negligencia si an / hecho los dichos montaneros e lo / que hallaren de falta o encubierta / en los dichos montaneros o en alguno / de ellos el dicho alcalde les aga restitu / yr e pagar con el quatro tanto y el / alcalde que dexare de ejecutar demas / de pagar de sus bienes las penas en / que los dichos montaneros yncurrieron / pague tres mill maraudis e por ellos / qualquier de los alcaldes hordina / rios susçessores que fueren dentro / de los çinco años primeros seguien / tes despues que en ello yncurriere / le pueda executar y executen e que / si los dichos montaneros por su negli / gençia o de otra manera dexaren / de hazer la dicha bissita e de dar su / descargo de tres a tres meses cada vno / de ellos por cada vez que asi faltare yn / curra en pena de dosçientos marauidis / y todas estas dichas penas conteni / das en este dicho capitulo aplicamos / la terçia parte para el dicho conçejo para / sus neçesidades e la otra terçia parte //(folio 50 r<sup>o</sup>) para el juez que lo sentençiare e la otra / terçia parte para el acussador (signo) /

Capitulo de como el alcalde a de re / correr e bisitar los terminos /

(al margen: XXIII) Otrosi hordenaron e mandaron que / el dicho alcalde en vno con el fiel regidor / e con su escriuano e con los montane / ros que son o fueren de aqui adelan / te en la dicha vniuersidad para siem / pre perpetua mente se tenga por costun / bre que desde el dia de San Miguel de / setiembre de cada vn año dentro de / quarenta dias primeros següientes / bean recorran todos los mojones de la / dicha vniuersidad que estan en los limi / tes de los terminos del dicho conçe / jo que confinan con los terminos de / otras villas e huniuersidades e con / personas e cassas particulares de la / dicha vniuersidad como y de que ma / nera estan so pena de cada trezientos / maraudis a cada vno de

los dichos / oficiales que a lo suso dicho no fueren / no teniendo ynpidimiento de su perso / na u otro ynpidimiento que sea justo / y esta pena se aplica la mitad de ella / para los que fueren a bisitar e la otra / mitad para el reparo de los caminos / e puentes e neçesidades de la dicha / huniuersidad (signo) /

Capitulo de como an de hussar de las tie / rras senbradias e sus sectos /

(al margen: XXV) Otrosi hordenaron e mandaron que / todos e quales quier vezinos e moradores //(folio 50 vº) e auitantes de la dicha huniuersidad / que las tierras conçeçibles que con liçen / çia del dicho conçeço truxieren para / sembradias les ayan de hazer e les / agan çerraduras de sectos e balla / dares buenos honestos y razona / bles e si a falta de los tales sectos / e valladares e çerraduras entraren / algunos ganados del dicho conçeço / e vezinos de el en las dichas senbra / dias el dueno de las tales senbradias / los pueda sacar y hechar fuera los dichos / ganados sin hazerles mal ni daño / alguno e sin hazerles pagar daño / ni calunia alguna enpero teniendo / las dichas heredades los sectos e çerra / duras buenos e honestos entraren / los dichos ganados en tales senbra / dias el dueno de las tales senbradias / les pueda hazer pagar el dano que / el dicho ganado le hiziere a hesamen / de buenas personas nonbradas por / cada vna de las partes el suyo e / mas la calunia cada seis maravedis por ca / da caueza bacuna e porcuna e cabru / na si fuere de dia e por lo de la noche / doblado (signo) /

Capitulo de la pena de los que echaren / cal a los arroyos y rios /

(al margen: XXVI) Otrosi dixieron que por quanto sin / embargo de lo que esta proueido por / las ordenanças prouinçiales ay mu / cho atreuimiento entre los vezinos e mo / radores de la dicha huniuersidad e de / fuera de ella de hazer pesca en los rios / e arroyos de la dicha huniuersidad //(folio 51 rº) hechando cal de que se disminuye la / pesca para adelante e peligran los / ganados en beuer de la tal agua por / heuiar e remediar todo ello que / hordenauan e hordenaron e manda / ron que de aqui adelante ninguna ni / alguna persona de ningun calidad / e preminençia por si ni por ynter / posita persona no pueda hechar ni / heche cal en los rios ni arroyos / de la dicha huniuersidad so pena de / mill maraudis aplicados en esta / manera la terçia parte para el dicho / conçeço para las neçesidades del dicho conçeço e la otra terçia parte para el / acussador e la otra terçia parte para / el juez que lo sentençiare y executare / e si algund ganado peligrare hallen / de pagar el daño al dueno del dicho / ganado (signo) /

Capitulo de lo que an de pagar por los aruo / les que cortaren con licençia del conçeço /

(al margen: XXVII) Otrosi hordenaron e mandaron que / de aqui adelante qualquier vezino a / bitante en la dicha huniuersidad que / tuuieren neçesidad de algunos robles / de los exidos del dicho conçeço para / ediffiçios e reparos e para qualquier / cossa (tachado: otra) de sus casas propias haga / recurso al dicho conçeço y estando / en su conçeço junto aga relacion / de la neçesidad que tuuiere e para que / e por cada pie de roble que asi hu / biere menester de e pague al fiel de / la dicha huniuersidad para el dicho / conçeço dos reales de plata e los dos //(folio 51 vº) reales. E todos los maraudis que / asi el dicho fiel resçiuere por la dicha ra / zon se distribuyan en hazer poner / robles para el dicho conçeço e no en / otra cosa alguna so pena de los pa / gar el dicho fiel de su propia hazienda / para el dicho efecto e si por casso de ben / tura al tiempo que el dicho fiel resçiuere los / dichos reales e

durante el año de su / fieldad no huuiere sazón para plan / tar los dichos robles los de a su suçe / ssor en el dicho ofiçio dandole a enten / der en que se an de distribuir para que / el tal suçessor los aga plantar e asi / pidida la dicha liçençia al dicho conçe / jo e pagados los dichos reales de ca / da pie el dicho conçejo aya de dar e de / la dicha liçençia a la tal persona para / cortar las pieças de roble que quisiere / e d'esta manera los corten e de otra ma / nera no y el que lo contrario hiziere / aya de pagar e pague quatro reales / de plata por cada pie de roble pequeño / o cresçido que asi cortare aplicada la / dicha pena en la manera que se contie / ne en el primer capitulo (signo) /

Capitulo que habla sobre la facultad / que an de tener los montaneros /

(al margen: XXVIII) Otrosi hordenaron e mandaron que los / montaneros que son o fueren de aqui / adelante esleydos por el conçejo de la di / cha huniuersidad tengan el poder e fa / cultad hussada e guardada en la di / cha vniuersidad de tiempo ynmemorial / a esta parte de prender las personas e / ganados e quitarles prendas e sacar //(folio 52 rº) las de sus casas e poder de las parttes que / yncurrieren e yncorralar e tener en / corralados los ganados que hallaren / contra el tenor de los dichos capitu / los hasta que les sean dadas por los due / nos prendas muertas que balan al / doble de las penas e calunias estables / çidas del daño que se aueriguare con / que resçiuiendo las tales prendas su / elten y entreguen los dichos gana / dos a sus duenos e boz e las tales / prendas ante el alcalde de la dicha / vniuersidad conforme a la costun / bre que sobre ello siempre a auido se / puedan bender e vendan e de su presçio / se paguen los tales daños e calunias /

Capitulo de como an de gozar de los casta / ños plantados en lo del conçejo /

(al margen: XXIX) Otrosi hordenaron e mandaron que / los duenos de los castaños que de pre / sente estan plantados e los que adelan / te en lo benidero perpetua mente fue / ren plantados de voluntad e consenti / miento del dicho conçejo en los exi / dos propios suyos por qualesquier / vezinos de la dicha vniuersidad no / ayan de gozar ni gozen de ellos / ni de sus frutos los tales duenos plan / tadores ni sus hijos ni suçessores vni / uersales ni particulares sino mien / tras biuieren e moraren e contri / buyeren en la dicha vniuersidad e / biuiendo fuera por otra hazienda / que en la dicha huniuersidad tie / nen o tuuieren e contribuyeren con / los vezinos de la dicha huniuersidad / en sus derramas e repartimien- tos //(folio 52 vº) que acostumbren e acostunbra / ren repartir e que los que fueren fuera / de la dicha huniuersidad sin dexar / casa o otra hazienda en ella o hijos / que moren en ella no pueden bender / ni enagenar los dichos castanos e / que luego sean aplicados al dicho con / çejo por el mismo fecho e lo mesmo / se entienda de los que salen a morar / de la dicha huniuersidad (signo) /

Capitulo de sobre la bellota /

(al margen: XXX) Otrosi hordenaron e mandaron / que cada e quando que huuiere bellota / o lande o ho en los terminos e montes / del dicho conçejo e huniuersidad el / dicho conce-jo estando junto en su a / juntamiento aya de nonbrar e non / bre dos personas el vno de los caseros / el otro de los ruanos para que bean / y hesaminen la bellota o lande e ho / que ouiere en los dichos terminos / e montes e asi bisto y hesaminado / den y traigan al dicho conçejo con / juramento que ante todas (intelineado: cosas) se les res / çiu la relacion de lo que huuiere / para que aquella auida el dicho / conçejo aga e prouea lo que mas hu / til

e prouechoso sea e si por casso de / bentura las dichas dos personas non / bradas por el dicho conçejo no fueren / conformes en la declaraçion que huuie / ren de hazer que en tal casso el dicho / conçejo nonbre otra persona por / terçero qual al dicho conçejo le //(folio 53 rº) paresçiere e asi nonbrado el dicho / terçero la relaçion que la maior parte / de ellos fizieren sobre el dicho ju / ramento que asi mesmo a de hazer / el dicho terçero se aya de creer e asi / el dicho conçejo en disponer e ben / der de la tal bellota o lande ho / aya de hazer e aga lo que mas hutil / e prouechoso sea al dicho conçejo (signo) /

Capitulo que habla de la orden que / se a de tener donde se quemare al / guna cassa (signo) /

(al margen: XXXI) Otrosi hordenaron e mandaron que / por quanto muchas vezes dios premi / te (sic) que se prenda fuego en algunas / casas e a los tales lugares acude la / gente con pensamiento de apagar / y remediar el tal fuego y hazen / toda su posibilidad en ello y en algunas / partes donde el tal fuego acaesçido / an propuesto de pidir e demandar / luego de ynprouisso a los que assi / acuden a matar el fuego lo qual / les paresçia ser escusado porque po / dria ser que la gente que asi houiese / de acudir al tal fuego dexase de a / cudir por causa de la tal demanda / de que redundaria mucho dano / por tanto mandauan que de a / qui adelante en tiempo alguno ninguno / ni alguna persona en la dicha Çuma / rraga no aya de pidir ni deman / dar cossa alguna en el tal tiempo en el / lugar donde se acaesçiere el dicho / fuego ni en otra parte alguna a //(folio 53 vº) quel dia so pena que el que lo con / trario hiziere yncurra en pena de / cinco mill marauidis por cada vez / que lo contrario hiziere aplicados / la mitad para la camara e fisco de / sus magestades e la otra mitad para los / reparos de los caminos publicos / de la dicha Çumarraga (signo) /

Capitulo que habla acerca del hechar / de los linos (signo) /

(al margen: XXXII) Otrosi hordenaron e mandaron / que de aqui adelante ninguna ni algu / nas / personas no ayan de he / char ni hechen en tiempo alguno linos algunos / en el rio caudal entre la pressa / e molinos llamados de Villarreal que / son de la casa de Legazpia salbo / mas arriua de la dicha pressa e mas / abaxo de los dichos molinos porque / por el heredador (sic) e ponzonias de los dichos / linos podrian peligrar las personas / so pena que qual quier persona que / lo contrario hiziere yncurra en pena / de trezientos marauidis por cada vez / e mas que pierda el derecho que (tachado: pu) tu / biere a los linos aplicados los dichos / maravedis e linos en esta manera la terçia / parte para la camara e fisco de sus / magestades e la otra terçia parte para el / acusador e la otra terçia parte para / los juezes que lo executaren (signo) /

Capitulo que habla del presçio en que / se a de bender cada carga de lle / na de lo concegil (signo) //(folio 54 rº)

(al margen: XXXIII) Otrosi hordenaron e mandaron que / de aqui adelante ninguno pueda ben / der ninguna carga de llena que tru / xiere del monte de Arguissano por / mas presçio de diez marauidis cada / carga de hazemilla y la llena que / se truxiere de los montes llama / dos / Ayesua Surguiça e los otros mon / tes del dicho conçejo de fuera de los / dichos montes de Arguissano se aya / de bender cada carga de hazemilla / en quinze marauidis e no en mas / presçio so pena de dos reales de pla / ta por cada vez que lo contrario hizie / ren aplicada la dicha pena segund / e como se contiene en el primer capitulo /

Capitulo de como se an de publicar / en cada año estas hordenan / ças en concejo  
(signo) /

(al margen: XXXVIII) Otrosi hordenaron e mandaron que / los alcaldes hordinarios que fue-  
ren / en la dicha Çumarraga cada vno / en su año dentro de quarenta dias / primeros des-  
pues que el tal alcalde / fuere nonbrado y elegido por / alcalde aya de hazer declarar el /  
tenor de las ordenanças estando jun / to el concejo e vezinos de la dicha / Çumarraga en  
su conçejo e ayunta / miento para que mejor sepan el / tenor de ellas e mejor sean con-  
serua / das e ninguno pueda pretender y / norança y el alcalde que dexare / de cunplir lo  
suso dicho yncurra / en pena de mill maraudis apli //(folio 54 vº) cados la terçia parte  
para la camara / e fisco de su magestad e la otra terçia ter / çia parte para los reparos de  
los / caminos e puentes e fuentes de la di / cha huniuersidad e la otra terçia parte / para  
el acusador e juezes que lo / sentençiaren y executaren (signo) /

Los quales dichos capitulos e cada vno / de ellos sobre bistos e leydos en el dicho / su con-  
cejo e ajuntamiento todos de / conformidad dixieron que los loa / uan e loaron e aprouaron  
e otorga / ron por sus estatutos e hordenanças / para la buena e huniuersal gouer / naçion  
del conçejo de la dicha huni / uersidad e vezinos e moradores de ella en ser / biçio de dios  
e de sus magestades heçe / to dixieron que en el otauo capitulo / d'estas ordenanças don-  
de dize que la / tabla que se ouiere de hazer se aga / serrada y no con acha dixieron que el  
/ hazer de la dicha tabla se entienda / que serrada o con acha se pueda hazer / con que el  
que cortare o fiziere cortar / aya para ello avnque la aya salga re / çio para hazer la tabla no  
la dexe sin / acabar de hazer e si la dexare no se le de / otra aya ni licençia para ello e con  
este / dicho aditamento loaron e aprouaron / e otorgaron los dichos capitulos por / sus  
hordenanças e mandaron a mi el / dicho escriuano diese testimonio de / todo lo suso dicho  
sinado de mi signo / e son e fueron presentes por testigos / a todo lo suso dicho Lope de  
Arizti e ma / estre Pedro de Saraspe e Juan de Olaça / bal hijo de Martin de Olaçabal ya /  
defunto vezinos de la dicha vniuer / sidad de Çumarraga e los que di / xieron que sauian fir-  
mar firmaron por //(folio 55 rº) por (sic) si e por ruego de los que dixieron / que no sauian  
firmar en vno con Lo / pe de Arizti vn testigo (tachado: ba) Martin Garcia de / Vrrutia  
Amador de Arriaran Domin / go de Leturia Hernando de Gaztanaçaua Pedro / de Leturiondo  
Juan de Liçaraçu Martin / de Achiuite Teodoro de Sagastuerra / Domingo de Horaa Miguel  
de Ayzqui / bel Juan de Sagastuerra Domingo / Lopez de Horaa Pedro de Ycurça Juan /  
Ochoa de Horaa Pedro de Arizti por / testigo Lope de Arizti Juan Çaualo /

#### Añadimiento /

E despues de lo suso dicho en la dicha / Çumarraga junto a la yglesia parro / quial de ella  
a ocho dias del mes / de henero de mill quinientos e quarenta / e ocho años en presençia  
de mi el dicho / Juan Çaualo escriuano e testigos yu / so escritos estando juntos en el  
dicho / conçejo e juntamiento Pedro de Yçur / çá alcalde hordinario de la dicha Çuma /  
rraga e Domingo de Andueçu fiel / e Miguel de Ayzquibel jurado e Martin / Garçia de  
Hurrutia e Juan de Yçusqui / çá e Pedro de Ybarguren e Domingo / de Yçaquirre e Juan de  
Ynsausti / Domingo de Liçarralde Pedro de Hurria / Pedro de Muxica Miguel de Sagasti /  
uerra Nicolao de Yçaquirre Juan / Martinez de Aguirre Nicolao / de Orueçaualeta San Juan  
de Lan / daburu Pedro de Arizti Miguel de Men / diçaua Lope de Oyanguren Martin / de  
Aguirre Juan de Corta Marto de / Gaztanaçaualeta Juan de Lençaran //(folio 55 vº) Martin  
de Yçaquirre Hurbano de / Olaegui Juan de Areyçaga Juan de / Yburreta Juan de Elgarrezta

Pero / Ruiz de Saraspe Martin de Landaburu / Cristoual de Aranburu Juan de Eguibide / Martin de Leturia suso Martin de Leturia / yusso Cristobal de Liçarralde Martin Sa / ez de Aranburu Domingo de Landa / buru Martin de Aguirre yusso Juan de / Hora yusso menor en dias alcalde fiel / jurado vezinos e hijosdalgo de la / dicha Çumarraga en su conçejo / e juntamiento a llamamiento del / dicho su jurado segund que lo an de / husso e de costumbre todos los suso / dichos por si y en voz y en nonbre del / dicho conçejo todos de conformidad / que demas e hallende de las ordenan / ças que de suso ban encorporadas / e loando e ratificando aquellas ha / zian e añadian las ordenanças e / capitulos que de yuso seran conte / nidos en seruiçio de dios e de sus / magestades e para su bien biuir e defensa / de sus terminos e montes e son los se / guientes en esta manera (signo) /

#### Capitulo de sobre el monte de Olarte /

(al margen: XXXV) Yten hordenaron e mandaron que / ningunas ni algunas personas de la dicha / Çumarraga no aya de cortar ni corte / por el pie ningunos aruoles de fresno / ni azeuo ni aya ni roble ni casta / nos pequeños ni cresçidos en el termino / e monte de Olarte sin liçençia del / dicho conçejo so la pena conteni / da en los capitulos de suso (signo) //(folio 56 rº)

#### Capitulo /

(al margen: XXXVI) Yten asi bien hordenaron e manda / ron que ningunas ni algunas perso / nas de la dicha Çumarraga no ayan / de desmochar ningunos de los aruoles / de aya ni de fresno ni robles del dicho / termino de Olarte sin liçençia del di / cho conçejo conuie-ne a sauer en los / montes e terminos que estan desde / donde estan en lo llano los casta- ños / del conçejo y ba para la huente (sic) de / Horaa a los dichos castanos e arroyo / de Holarte al arroyo se dize Machar / alde y dende el dicho arroyo hazi / a la corta de Olarte y dende por entre / el arroyo y el camino que ba de Horaa / a la calera e castanos de Juan de Corta / uerría que son en la dicha Olarte y / mas el monte de Peru Ygarça lo que / esta debaxo del camino que ba por / ençima de las tierras conçeçegiles a / uiertas para senbradias en el lugar / de Alçalgorrita y todo lo que es den / de arriua hasta dar con los terminos / de la villa de Ayzpeitia se proyuio el / corte por el pie y el desmocho si no / fuere para foja sol las penas conte / nidas en los capitulos de suso (signo) /

#### Capitulo de sobre la cal /

(al margen: XXXVII) Yten hordenaron e mandaron que / qualquier persona o personas que hizi / eren cal en la jurisdiccion de la dicha / Çumarraga con llena o ramas ho / ahulaga de los terminos del dicho / conçejo e lo quisiere bender aya //(folio 56 vº) de bender e benda a honze marau / dis la fanega de cal y que el pesso de la / dicha fanega sea y se entienda se / senta y seis libras y qualquier per / sona que contra lo suso dicho diere / e bendiere pague trezientos marau / dis por cada fanega que asi diere / e bendiere e la dicha pena sea apli / cado como de suso es (signo) /

#### El capitulo de sobre los robles / e termino de Arguisano /

(al margen: XXXVIII) E despues de lo suso dicho en la dicha / Cumarraga junto a la yglesia parro / quial de nuestra señora Santa Maria / de la dicha Cumarraga a quinze dias / del

mes de nouiembre del nasçimien / to de nuestro señor Jesucristo de mill e / e quinientos e çinquenta e vn años / en presençia de mi el dicho Juan Çaua / lo escriuano suso dicho e testigos de / juso escritos el conçejo alcalde fiel / jurado e vezinos hijosdalgo de la / dicha Çumarraga estando juntos / en su conçejo e juntamiento a lla / mamiento de Juan de Hecheuerria ju / rado y en el lugar acostunbrado / segund que lo an de husso e de cos / tumbre de se juntar concejeramen / te para entender e proueer en cosas / tocantes e conplideras al bien del di / cho conçejo y espeçial e nombrada / mente estando presen- tes en el dicho / juntamiento el noble señor Domingo / Lopez de Horaa alcalde hordinario / de la dicha Çumarraga e Martin de / Leturia yusso fiel regidor de ella / y el dicho Juan de Hecheuerria jura //(folio 57 rº) do e Pedro de Andueçu mercader e / Juan Ochoa de Horaa e Juan de Alça / ga Pero Ruiz de Saraspe Martin de Agui / rre Juan de Gurruchaga Nicolas de / Orueçaualeta Juan de Oyanguren / Françisco de Horaa Domingo de Horaa / lençero Martin García de Achiutte Pedro / de Arizti Martin de Bidaurreta Pedro / de Muxica Domingo de Yçaguirre Juan / de Heguibide Cristobal de Aranburu / Juan de Yburreta Juan de Cortta Teo / doro de Sagastiuerria Juan Marti / nez de Aguirre Esttibariz de Leturia / Juan de Ycuzquiça Juan de Ariçaga / Juan de Sagastiçaua Martin de Aran / buru Asençio de Liçarralde Martin de / Leturia suso Martin de Soraiz Juan de / Alçola suso Juan de Horaa juso me / nor en dias vezinos de la dicha Çu / marraga todos los quales dixie / ron de conformidad que por quan / to en esta hordenanças en vn capi / tulo de ellas que es el capitulo veinte / (al margen: capitulo 27) e siete entre otras cossas que qual / quier vezino auitante en la dicha / Çumarraga que tuuiere neçesidad / de algunos robles de los exidos del / dicho conçejo para reparos y ediffiçios / e para otra qualquier cosas de sus / cassas propias aga recurssso al dicho / estando en su conçejo junto aga rela / çion de la neçesidad que tuuiere e / pague por cada pie de roble que asi / ouiere menester de y pague al fiel / de la dicha vniuersidad para el dicho / conçejo dos reales de plata e to / dos los maravedis que asi el dicho fiel / resçiuiere se distribuyan en poner (al margen: plantar) / e plantar robles para el dicho con / çejo como mas largo en el dicho ca / pitulo se contiene e dixieron los //(folio 57 vº) suso dichos de conformidad que este / pidir de los dichos robles y el dar de la / dicha liçençia sea y se entienda fue / ra del termino e terminado de Argui / ssano e no en el dicho termino salbo / de los robles que son e fueren desde / Çufiaur barrena al cerro de Leturia / con que tanpoco sea dentro el termino / de Olarte en los robles que estan en el / porque conuenia al bien procomund / de la dicha Çumarraga que en Arguisa / no ni Olarte no se pueda cortar (al margen: no se corte por el pie) / por pie ningunos robles que estuuie / ren en ellos ni se de tal liçençia solas / penas contenidas en las dichas or / denanças y mas que el alcalde fiel que / fueren en dar la dicha liçençia yn / curran en pena de dos ducados de horo / por cada pie de roble que asi se corta / ren con su liçençia aplicados para el dicho / conçejo testigos que fueron presentes a lo / suso dicho son Miguel de Aizquibel e Do / mingo de Leturia e Juan de Ayesua / vezinos de la dicha Çumarraga e fir / maron los que dixieron que sauian / firmar Domingo de Horaa Domingo de / Horaa Domingo de Leturia Pedro de An / dueçu Martin de Achiuite Miguel de / Ayzquibel Pedro de Arizti /

Capitulo sobre los aruoles que estan den / tro de la medida de los seles de Çumarraga /

E despues de lo suso dicho en la dicha Çu / marraga junto a la yglesia parroquial //(folio 58 rº) de la dicha Çumarraga a quinze dias del mes / de otubre de mill e quinientos e çin- quenta / e nueue años en presençia de mi el dicho / Juan Çualo escriuano estando jun / to el conçejo alcalde fiel regidor e / vezinos hijosdalgo de la dicha Çumarraga / en su

conçejo e juntamiento dixie / ron todos de conformidad que por / quanto el dicho concejo en sus terminos / tenia seles e muchos aruoles de ro / bles e ayas dentro en la medida de los / dichos seles y el cortar por el pie e des / mochar los tales aruoles hera en / gran dano e perjuizio del dicho conçe / jo e de sus seles por tanto que asenta / uan e asentaron e mandaron e prouey / eron todos de conformidad a voz del / dicho conçejo que de oy dicho dia en ade / lante sin espessa liçençia del dicho / conçejo no pudiese cortar ni desmochar / ninguno vezino de la dicha Çumarra / ga ni de fuera de ella ningund aruol / que esta y estuuire en los dichos seles / y dentro en sus medidas so pena de diez / y seis reales de plata por qualquier / aruol de roble ho aya que por el pie / cortare e ocho reales por cada vno / e qualquier de los dichos arboles que / desmochare las quales dichas penas / aplicauan la terçera parte para el / acusador e la otra terçia parte para / los juezes que lo sentençiare e la otra / terçia parte para los reparos de las / cabañas de los dichos seles e todos / de conformidad mandaron asenta / ron e proueyeron todo lo suso dicho / testigos que fueron presentes a lo suso dicho / son Martin Garçia de Hurrutia e Pedro / de Arizti e Juan Ochoa de Horaa vezinos //(folio 58 vº) de la dicha Çumarraga Miguel de / Ayzquibel Pedro de Arizti Juan Ochoa / de Horaa (signo) /

En el lugar suso dichos estando juntos / el dicho conçejo alcalde fiel jurado vezinos / hijosdalgo de la dicha Çumarraga por / mandado de Martin de Leturia alcalde hor / dinario de la dicha Çumarraga y Mi / guel de Ayzquibel fiel regidor de ella / ley e declare los capitulos de las Ordenan / ças suso encorporadas a todos alcalde / fiel e vezinos e dixieron que mandauan / e mandaron que se guarden e se cun / plan testigos los suso dichos Martin Gar (sic) / Garçia de Hurrutia e Juan Ochoa de / Horaa e Pedro de Arizti vezinos de la dicha / Çumarraga Miguel de Ayzquibel / Pedro de Arizti Juan Ochoa de Horaa / paso ante mi Juan Çaualo (signo) /

Sobre lo que se me comunica por parte del / conçejo de Çumarraga por Pedro de An / dueçu su fiel e Miguel de Ayzquibel / que quieren poner bustos en los sus (al margen: parezer sobre seles) / seles conoçidos e mojonados que / tienen dentro de sus terminos publi / cos y exidos conçeçibles sobre la hor / den de ello me paresçe so enmienda / que guardando la orden e forma que / se tiene en semejantes seles en poner / y albergar de sus bustos hes y sera / que pongan y asi en su choza o cabaña / como me dizen que esta en el dicho sel / junto al mojon de medio llamado / del çentro en bascuçe auzterraçia / y ende ponga su busto con sus ban //(folio 59 rº) queneros e pongan fuego y perros / como se suele y de noche se çingan (sic) / a su sel y tambien acostunbran po / ner su mayoral o maizter por el pue / blo que tenga cargo de probeer a los / baqueros de lo neçesario e tomar / su cuenta del gasto para despues / cargar sobre el ganado del busto / juntamente con la costa e salario / de los baqueros esto hes lo que / en ello me paresçe so enmienda / fecho en Segura a treze de mayo / de mill e quinientos e çinquenta e çinco / el bachiller Estenssoro (signo) /

Açerca de lo que me a sido consulta / do por parte del conçejo de Çuma / rraga sobre el paresçer de los seles / de Pagaola e Aseguinolaça e Cu / biletagoytia paresçeme que el / conçejo deue procurar de conser / bar a voz de conçejo el derecho e / preuilegio que tiene de los seles / en los terminos de los lugares çircun / vezinos que avnque agora a los que / oy biben no se les aga mucho hesa / libertad de pa (tachado: res) çer es de crear se / gund creçen las poblaçiones que / en algund tiempo sera muy estimada / y la mejor forma que me paresçe / que se debe tener hes que por bia / de hordenança el conçejo asiente / la

orden de la manera del pa (tachado: res) / çer y del tiempo en que se a de alber / gar de quando hasta quando con / que este señallamiento de termino / no pare perjuizio al conçejo para / todos los otros tienpos y qui / en a de gouernar el busto y a cuya //(folio 59 vº) costa y lo demas que les pa / rescïere que conbenga al pro / possito y fecha las hordenan / ças en execuçion de ellas se / porna en obra y pornan sus / cabanas de todo genero de gana / do y los apaçiente y avnque / los duenos de los ganados pa / guen la costa no por hesso el / conçejo les toma mano mas / de quando los dichos dueños / del ganado an de pagar a la gu / arda del tiempo que asi guardare / ni les podran hazer pagar her / baje ni otro derecho alguno mas / de solamente la costa de la gu / arda y apunten las ordenan / ças las personas que para / ello fueren nonbrados junta / mente con el señor alcalde que des / pues si fuere menester yo las / bere doctor Asurduy (signo) /

Ordenanças de sobre / los seles (signo) /

(al margen: Seles) En la vniuersidad de Çumarraga / que es en la muy noble e muy le / al prouinçia de Guipuzcoa a diez / e nueue dias del mes de mayo / del nascimiento de nuestro señor / Jesucristo de mill quinientos e çinqu / enta e çinco años en presençia //(folio 60 rº) de mi Juan Çaualo escriuano / de sus magestades e del numero del con / çejo de Aleria e testigos yusoescrí / tos estando junto el conçejo al / calde fiel regidor e jurado e vezinos / hijosdalgo de la dicha Çumarra / ga en su conçejo e ajuntamien / to y en lugar acostunbrado de / se juntar para entender e prouer / en las cossas tocantes e conplide / ras al seruicio de sus magestades e bien / del dicho conçejo y espeçial e non / brada mente siendo presentes en el / dicho ayuntamiento Juan Ochoa de / Horaa alcalde hordinario de la / dicha Çumarraga e Pedro de Andue / çu fiel regidor e Martin de Aran / buru de Hecheuerria jurado e Ama / dor de Arriaran e Juan de Heche / uerria e Pedro de Muxica e Domingo / de Ayzpuru e Juan de Muxica / e Polinaris de Aranburu e Juan de / Aiçaga e Juan de Gurruchaga e / Domingo de Ycaguirre e Martin de Yra / la de Sorayz e Domingo Lopez de / Horaa e Martin de Leturia de susso / e Miguel de Arançadi e Pedro de / Echeuerria Bizcardo e Juan de El / garrezta e Juan de Aranburu Teo / doro de Sagastiuerria Pedro de Y / çurça Juan de Corta Juan de Ybu / rreta Pero Miguelez de Huracan / di Martin Garçia de Achiuite Cristo / ual de Aranburu Martin de Sagasti / çabal Miguel de Mendiçaua Juan / de Yçurquiça Martin de Leturia iuso / vezinos de la dicha Çumarraga dixieron / que el dicho conçejo (tachado: tenia) tiene en //(folio 60 vº) sus propios terminos (interlineado: çiertos) seles y en es / peçial es el de Pagaola y el sel de Ase / guino-laça y el de Çubiletagoitia / e para su administraçion y para que / de los dichos seles y de cada vno de ellos / puedan pa (tachado: res) çer todas e qualesquier / ganados de los vezinos de la dicha / Çumarraga en qualesquier pastos / e terminos de sol a sol de qualquier / vezinos e lugares d'esta prouinçia que / el alcalde que es o fueren en la dicha Çuma / rraga en cada año a voz del dicho / conçejo aya de nonbrar e nonbre / vna persona por maiordomo o / mayzta y el tal maiordomo pueda / poner e hazer poner en los dichos / seles y en cada vno de ellos busto / de ganado bacuno e de otros qua / lesquier ganados para que de los / tales seles los tales ganados pue / dan paçer las yerbas e beuer / las aguas de qualesquier terminos / de las villas e lugares d'esta prouinçia / y que el tal maiordomo o maizta / pueda nonbrar e poner las per / sonas que le paresçiere e quisie / re para guarda de los tales gana / dos e para los regir e tratar e / para que al tal guarda o baque / rizo senallar e pagar el salario / que le paresçiere que por ello a / de auer y que el tal salario ayan / de pagar e hazer e cunbir (sic) a los ga / nados de la dicha Çumarraga y / a sus duenos que la persona o / personas que asi fuere nonbra / do por

baquerizo e guarda //(folio 61 rº) de los tales ganados aya de azer / tener en las cauñas de los dichos seles / y en qualquier de ello perro o perros / y asi bien que aya de hazer fuego / en las dichas cauñas y que en / las noches los tales ganados el / tal baquerizo los aya de reco / ger y albergar a los dichos seles / e a cada vno de ellos y en las mananas de los días darles lugar / e llebar a los dichos pastos para / que pazcan las yerbas e beban las / aguas que para todo lo suso dicho / e cada cosa e parte de ello a voz / del dicho conçejo dauan e dieron / poder conplido en forma al tal mayz / tar e maiztarres que asi fueren non / brados e al baquerizo o baquerizos / que por los tales maizterres o ma / jordomos fueren nonbrados e / dixieron que lo suso dicho por bia / de hordenança o como mejor de de / recho podian asentauan e pro / beyeron e lo mandaron guardar / cunplir por si y a voz del dicho / conçejo testigos que fueron pre / sentes a lo suso dicho son Pedro de Ygarça e Miguel de Ayzquibel / e Juan de Alçola vezinos de la / dicha Çumarraga en fee de ello / firme de mi nonbre yo el dicho / escriuano en este registro / Pedro de Ygarça Juan Çualo /

Nonbramiento fecho por / Martin de Leturia alcalde / mayor del mayztar /

En la vniuersidad de Çumarraga //(folio 61 vº) a diez e ocho dias del mes de otu / bre de mill e quinientos e sesenta e dos / años en presençia de mi Juan de Ça / ualo escriuano de su magestad y del / numero del conçejo de Areria el / señor Martin de Leturia alcalde maior / del conçejo de Areria por vez de la / dicha Çumarraga que presente / estaua dixo que el en nonbre del / conçejo de Çumarraga e por virtud / de la ordenança suso incorporada / nonbraua e nonbro a Juan de / Hecheuerri Liçaraçu vezino de la / dicha Çumarraga que presentte / estaua por maiztar e maior / domo de los seles del dicho con / çejo para que nonbre e ponga / la persona que le paresçiere ser / conbenible para la guarda de los / seles y ganados de la dicha Çuma / rraga y a costa de los tales ga / nados y de sus dueños y para / que a los dueños de los tales / ganados les aga poner a cada / vno sus ganados en los dichos / seles y les aga pagar la costa / de su guarda que para todo ello / le dio poder en forma y el dicho / Juan de Hecheuerria açeto el dicho / cargo testigos que fueron a ello / presentes son Pedro de Ariztti / e Apolaris de (tachado: Ariztti) Aran / buru e Martin de Leturia hijo del / dicho señor alcalde vezinos de la dicha / Çumarraga en fee de ello firme / de ni nonbre Martin de Leturia / Juan Çualo (signo) /

Nonbramiento fecho por el ma / iztar para baquerizo de los / seles (signo) /

En la huniuersidad de Çuma / rraga a diez e siete dias del mes / de mayo del nasçimiento de nuestro / señor Jesucristo de mill e quinientos e se / senta e tres años y en presençia / de mi Juan de Çualo escriuano de / su magestad e del numero del conçejo / de Areria e testigo yuso escritos / paresçieron y en de presentes de la vna / Juan de Hecheuerria de Licaraçu / maiordomo e maiztar nonbrado / por el señor Martin de Leturia alcalde mayor / del dicho conçejo para nonbrar e pro / beer baquerizo y baquerizos de / los ganados que acudiesen a los / seles del conçejo de la dicha Çuma / rraga e de la otra Domingo de Ybu / rreta hijo de Juan Perez de Yburre / ta vezinos de la dicha Çumarraga / e luego el dicho Juan de Hecheuerria / de Liçaraçu dixo que el nonbraua / e nonbro al dicho Domingo de Ybu / rreta por baquerizo e por guarda / de los ganados de los vezinos de la dicha / Çumarraga de los que fuesen e acu / diesen a los seles de Pagaola y Ase / guinolaça e Çubiletagaina e Çu / biletagoitia e qualquier de ellos / y le nonbro con las condiciones / següentes que el dicho Domingo en los / dichos seles y en las cabanas que /

están en ellos aya de tener fuego / y perros e que las bacas y gana / dos que acudieren a los dichos se //(folio 62 vº) les aga paçer e los rija bien / y en las tardes los recoja a los dichos / seles como conbengan durante / el tiempo que tuieren cargo de ello / e que no aya de dexar de noches / ningund ganado entre Olaetta / y Herrecalde goitia e si los dexaren / o si le quedaren entre Olaeta y Herre / calde goitia e dende si algunas / personas los prendasen o los lleua / sen que el dicho Domingo fuese obli / gado de pagar la calunia de los / tales ganados y los librasse y los / truxiese a su propia costa yten que / el dicho Juan de Hecheuerria major / domo fuese obligado de dar e pagar / de salario al dicho Domingo por cada / dia con su noche que en ello se ocu / passe vn real de plata castellana / y hallende para de noches vn moço / para su compania y en defecto que no / diese moço le acreçentasse y le pa / gasse vn quartillo de real para / que el con ello pudiese tomar e / tener vn moço en su compania y el / dicho Domingo açeto el dicho cargo con / las condiciones suso dichos y asi / los dichos Juan de Hecheuerria e Domingo / de Yburreta cada vno por lo que / le toca lo suso dicho obligaron / a sus personas e bienes e raizes aui / dos e por auer de tener guardar / e cunplir todo lo suso dicho so pena / del doblo e costas dieron poder / a las justicias de su magestad y re / nunçiaron las leyes para el casso / neçesarias otorgaron escritura / en forma y el dicho Domingo por / ser menor de hedad de veinte e / çinco años avnque maior de los / catorze años juro en forma sobre / la senal de la cruz testigos que //(folio 63 rº) fueron presentes a los suso dicho son / Cristobal de Aranburu e Juan de Cor / tauerria e Martin de Leturia Barre / na hijo del señor alcalde maior vezinos / de la dicha Çumarraga e los dichos / otorgantes dixieron que no sauian / firmar e por su ruego firmo el / dicho Martin de Leturia testigo de su non / bre en este registro Martin de Le / turia passo ante mi Juan Çaualo /

Requerimiento de Domingo / de Ayzquibel e Pedro de Le / turiondo (signo) /

E despues de lo susodicho en hora que / es en la dicha Çumarraga a diez e ocho / dias del dicho mes de mayo de mill / e quinientos e sesenta e tres años en presen / çia de mi el dicho Juan Çaualo escriuano / e testigos de yuso escritos Domingo / de Ayzquibel de Aranburu e Pedro / de Leturiaondo vezino de la dicha Çu / marraga que presente estauan dixie / ron que por si y en nonbre de todas / e qualesquier personas que a este / requerimiento de iuso se quisieren / aderir requerian e requirieron / al dicho Juan de Hecheuerria que / presente estaua que el baquerizo / (interlineado: acudiese a los dichos seles al tal baquerizo e guardaganados) / y guarda de los ganados le hiziese / guardar todos los ganados de / los vezinos de la dicha Çumarraga to / dos aquellos ganados que a todos / los dichos seles e a cada vno de ellos / acudiesen e tubiese el tal baque / rizo o baquerizos cargo de los / regir e guardar bien e como / conbenia e si ansi hiziese haria / bien y en casso contrario protesta //(folio 63 vº) ban e protestaron contra el dicho / Juan de Echeuerria e sus bienes / todas las costas e danos que a / ellos e a sus ganados se les recres / ciesen e que allende protestauan / de no pagar ningund salario al / dicho baquerizo e que de lo suso / dicho pidian testimonio a mi el / dicho escriuano y el dicho Juan de / Hecheuerria dixo que oy a y haria / e proueria lo que fuese obliga / do testigos que fueron presentes / a lo suso dicho son maestre Domingo / de Aranburu maior de dias e Cristo / ual de Aranburu vezinos de la / dicha Çumarraga e Miguel de / Ayzquibel morador en Ayzcoitia / Juan Çaualo ba entre renglones / fiel regidor dicha so pena, cossas, çiertos, ron. / que acudieses a los dichos seles al tal baquerizo / y guarda ganados, bala, ba traslado, al pie, ttra / pi ba, res, res, tenia, Arezti, no bala, ba e mando, de, / Yarça ni, labe, pa, min, cosas, vezinos, tre, bala / testigos que fueron presentes al ver corregir y concer-

tar / estas dichas hordenanças con sus oreginales / son el bachiller don Martin de Cortauerria y / Martin de Bidola vezinos de la dicha Çumarraga / yo el dicho Pedro de Cortauerria escriuano suso / dicho en vno con el dicho señor alcalde / que aqui firmo Francisco de Aguirre e testigos fui pre / sente a todo lo que se suso de mi se / aze mencion e fize aqui mi signo que es a tal / (signo) en testimonio de verdad (Rúbrica) Pedro de Cortauerria”.

(dentro) Ordenança de lo que se a de pagar / de cada calera de cal /

Debaxo de los soportales de la yglessia parrochial de nuestra señora / Santa Maria de la vniuersidad de Çumarraga oy dia Domingo dicha la missa / mayor de la dicha yglessia que se quantan a treçe dias del mes de otubre de mill / y seisçientos e dos años según su loable costumbre se junto el conçejo justia / regimiento de la dicha Çumarraga a llamamiento de su jurado hallandome / presente yo Pedro de Cortauerria escriuano del rey nuestro señor y vno de los / del numero de la alcaldia mayor de Areria e testigos abaxo escritos y en el / dicho ajuntamiento se hallaron presentes es a sauer su merced de Çeledon de Areiz / ti alcalde hordinario de la dicha Çumarraga, Martin de Yçaguirre Vidaurreta fiel / regidor assi vien de la dicha Çumarraga, y Santuru de Leturia jurado, y Juan / de Muxica el de Eyçaga, Juan de Aramburu Aldeco, Juan de Aramburu de Aizqui / bel, Juan de Ybarguren, Bartolome de Gurruchaga, Matheo de Leturiaondo, Pas / coal de Alçola, Miguel de Ybarguren, Pedro de Elgarrezta, Juan de Çuloaga, Martin / de Aramburu, Martin de Herrazti, Pedro de Muxica, Domingo de Sarasua, Martin Çaua / lo, Juan de Muxica el de Çufiaur, Martin de Muxica, Pedro de Oyaruide / de Anduaga, Martin de Andueçu, Joan de Soraiz, Domingo de Cortauerria, Pedro de / Aguirre, Domingo de Landaburu, Juan de Aguirre, Yçaguirre Domingo de Eguiuide, / Seuastian de Gurruchaga, Juan Garçia de Achiuite, Seuastian de Uçelay de Soraiz, / Juan de Alçola, Juan de Corta, Cristobal de Liçarralde, Juan de Leturia, Juan de Ycuz / quica, Juan de Cortauerria, Baltasar de Horaa, Domingo de Vidarte, todos vezinos / de la dicha Çumarraga que dixieron seer la mayor y mas sana parte de la dicha / Çumarraga e dixieron todos vn animes y conformes que estauan en cos / tumbre de yn memorial tiempo a esta parte de hazer leer en publico con / çejo us hordenanças en cada vn año despues que el regimiento nuevo / salga dentro de quarenta dias primeros siguientes y por cada dia de san / miguel de Septiembre haçen sus eleçiones de alcalde regidor jurado y demas / ofiçiales y que assi conforme su loable costumbre lo hauian hecho las eleçiones / de los dichos alcalde y regidor y demas ofiçiales y asi las dichas hordenanças a mi / el dicho escriuano me hiçieron leer y del capitulo que trata del haçer de la cal en las / dichas hordenanças del dicho conçejo hauiendo comferido y tratado en raçon de / ello dixo el dicho conçejo que de aqui adelante perpetuamente todas las vezes / que algun veçino de la dicha Çumarraga quisiere haçer calera o caleras aya / de dar y pagar para las neçessidades del dicho conçejo de Çumarraga para pa / gar las fogueras prouinçiales y repartimientos arerianos y para otras / costas hordinarias por cada calera de cal que çoçiere quatro ducados por cada / hornada por la piedra caliza y aulaga que tomara de tierras conçeçibles y por / los daños que hiçiere en los caminos conçeçibles de la dicha Çumarraga y que al / regidor de cada año que assi se çoçiere las dichas caleras se le aga cargo de cada // (folio 1 rº) hornada de los dichos quatro ducados y que como yndiligente lo quisiere / disimular lo pague de su cassa y haçienda y que el alcalde que es o fuere / sin remision los apremie a la paga de los dichos quatro ducados a las tales per / sonas o al dicho regidor y que al tiempo de sus quantas se aga cargo de los di / chos dineros de lo

proçedido de las dichas caleras y se tenga particular cuenta / de ello y que antes y primero que aga la dicha hornada la tal persona o per / sonas que quisieren haçer y çoçer cal paezcan ante el dicho alcalde o alcaldes que / adelante subçedieren en la dicha Çumarraga y regidor de ella ante el escriuano / fiel del dicho Concejo de Çumarraga y se asiente por auto de como quieren haçer la / cal y piden liçençia y con que antes y primero paguen los dichos quatro du / cados por cada hornada por la dicha piedra y aulaga y daños de los dichos caminos / desde luego para entonces se les da liçençia a los vezinos de la dicha Çuma / rraga para haçer dicha cal y assi dixieron que con este añadimiento las / dichas hordenanças confirmauan y confirmaron en aquella mejor for / ma y manera que aya lugar de derecho y conforme su costumbre antigua / de que de lo suso dicho pidieron testimonio a mi el dicho escriuano y a lo / suso dicho fueron testigos Martin de Bidaurreta menor de dias y Pedro de Agui / rre de Lete y Miguel de Aguirreandia que viue al presente en la cassa y / solar de Aizpuru vezinos de la dicha Çumarraga y a los dichos alcalde e regi / dor / jurado y demas vezinos de suso escritos yo el dicho escriuano doy fee les conozco / y algunos de los que sauian firmar lo firmaron de sus nombres y por los de / mas y por los que no sauian vno de los dichos testigos. Otrossi dixieron de la / tal que assi çoçiere en jurisdiccion de la dicha Çumarraga si alguna persona / o personas veçinos o moradores de la dicha Çumarraga quisieren comprar / cal que la tal persona que haçe cal sea obligado a dar y entregar / cada fanega de cal por tres quartillos en la hera de la dicha calera / antes que a otro ninguno de fuera parte fecho visto supra testigos los / dichos. Celedon de Areizti. Juan de Muxica. Juan de Aramburu. Mi / guel de Ybarguren. Juan de Ybarguren. Juan de Çuloaga. Bartholome / de Gurruchaga. Pascoal de Alçola. Martin de Herrazti. Domingo de Corta / uerria. Pedro de Muxica. Martin de Aramburu. Martin Caualo. Mar / tin de Muxica. Martin de Anduezu. Juan de Sora / iz. Juan Garçia de Achiuite. Juan de Leturia. Se / uastian de Uçelay. Juan de Yçuzquiça. Valtasar / de Horaa. Domingo de Vidarte. Por testigo / Martin de Vidaurreta. Juan de Cortaue / rria. Passo ante mi Pedro de //(folio 1 vº) Cortauerria. Va emendado lo pague. Vala (ilegible) e yo el / dicho Pedro de Cortauerria escriuano suso dicho presente fui a lo que de sus de mi / se aze mençion en estas dos fojas de papel con esta que ba mi signo / en vno con los dichos testigos alcalde y regidor jurado y demas vezinos de la / dicha Çumarraga contenidos y declarados en esta dicha escritura de suso / y por ende fize escribir y sacar de otro tanto ue en mi poder queda / este dicho treslado de pedimiento del dicho Martin de Yçaguirre Bidaurreta / fiel regidor de la dicha Çumarraga. E por ende fize mi signo que es a tal / sin derechos de registro ni de este treslado (signo) / (signo) en testimonio de verdad / Pedro de Cortauerria (Rúbrica).

## 2. ENTRE LA GESTIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA DEFENSA DE LOS INTERESES PARTICULARES

Este traslado de las ordenanzas de *montaneros* que acaba de ser transcrito se halla “oculto” en el archivo municipal de Zumarraga entre las cuentas municipales del siglo XVI<sup>1</sup>. El traslado de las ordenanzas se llevó a cabo el 22 de junio de 1584, pero las ordenanzas fueron redactadas, según afirma el propio traslado, el 29 de septiembre del año 1547. Parece claro que estas ordenanzas surgieron de forma autónoma y específica, tal vez como anexo a las ordenanzas municipales de 1526 o simplemente como una forma de codificar el uso y la

---

1. Archivo Municipal de Zumarraga (A.M.Zu.), C, 2, 1.

costumbre que se seguía en lo relativo al uso y gestión de los bosques de Zumarraga. Surgen por tanto como ordenanzas específicas, que no ocuparon un lugar privilegiado en el archivo de documentos del concejo, seguramente porque en su momento no obtuvieron la pertinente sanción real. Desgraciadamente y a pesar de nuestros esfuerzos, el traslado no ha podido ser localizado en el Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa, con sede en Oñati, entre los protocolos notariales expedidos por el escribano Pedro de Cortaueña, autor del mismo. También han resultado infructuosos nuestros esfuerzos por localizar las ordenanzas originales, redactadas por Juan de Çaualo, puesto que no se conserva en dicho archivo documentación del mencionado escribano en esas fechas<sup>2</sup>. Sin embargo, la utilización de las ordenanzas de montaneros de 1547 era efectiva y real, y eso es lo que explica que, casi cien años después, las ordenanzas municipales de la universidad de Zumarraga de 1645 las incluyesen prácticamente al pie de la letra, sin apenas modificaciones, a no ser las derivadas de la necesaria actualización a las coyunturas y necesidades del momento –por ejemplo de las penas–. Las ordenanzas municipales de 1645 asimilan las disposiciones legales transcritas y las incluyen entre los capítulos 15 y 48<sup>3</sup>.

La razón del traslado aparece en él mismo, cuando se asegura que Domingo de Iburguren, regidor de la dicha universidad de Zumarraga,

[...] pidia e pidio e suplico al dicho señor alcalde mande a mi el dicho escriuano se saque vn traslado de todas las dichas ordenanças sinado de mi signo de manera que aga fee en juicio e fuera del e ynploro el oficio de su merced e pidio justicia e luego el dicho señor alcalde mando a mi el dicho escriuano que atento que las dichas ordenanças antiguas estauan sin sospecha en parte alguna diese ynformacion de testigos el dicho regidor de la legalidad del dicho Juan Çaualo escriuano defunto...se saque vn traslado corregido e concertado e firmado del dicho señor alcalde e signado de mi signo en el libro de este dicho concejo de la dicha Çumarraga de y entregue al dicho regidor el qual dicho traslado siendo sacado en la manera que dicho es el dicho señor alcalde dixo que ynterponia e ynterpuso su autoridad e decreto judicial para que balga e aga fee en juicio e fuera del asi como si fuera sinado del dicho Juan Çaualo [...].

Es por tanto una copia corregida y concertada que se incluye en el libro del concejo –convertido posteriormente en libro de cuentas municipales– para que no se pierda y pueda ser utilizada en cualquier pleito o diferencia.

El traslado ocupa un lugar importante dentro del legajo dedicado a las cuentas municipales y su redacción es clara y elegante, utilizando escritura del ciclo humanístico, bastarda hispánica<sup>4</sup>, cuidando de forma precisa los márgenes y la caja de escritura, como corresponde a un documento de su importancia, al que

---

2. En el Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa (A.H.P.G.), con sede en Oñate, sólo se conserva documentación de Juan de Zavalo relativa a 1537, 1551, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1562 a 1573.

3. A.M.Zu., A, 6, 1 / 2.

4. Agradezco al profesor de la Universidad del País Vasco, miembro del departamento de Historia Medieval, Moderna y de América, José Antonio Munita Loinaz, su asesoría en temas paleográficos.

se habría de acudir en numerosas ocasiones para ser consultado. Suponen 55 folios que incluyen las propias ordenanzas de montaneros de 1547, compuestas por 34 capítulos, un añadido entre 1548 y 1551 que suponen otros 4 capítulos, lo que eleva su número parcial a 38, el capítulo sobre los árboles situados dentro de los seles de 1559, las ordenanzas de seles de 1555 y los nombramientos de *maiztar* de 1562 y *baquerizos* de los seles concejiles de Zumarraga de 1563. La larga lista del capitulado no se ocupa únicamente de los asuntos forestales, como podría parecer a primera vista, sino que también toca cuestiones relacionadas con la agricultura y la ganadería. Por tanto, este documento nos da una visión amplia de la realidad social y económica de la Gipuzkoa del siglo XVI y es una fotografía o retrato inigualable para conocer la misma. La información aportada por dichas ordenanzas se puede organizar en varios niveles temáticos:

- Uso y aprovechamiento del bosque.
- Gestión del bosque.
- Técnicas forestales.
- Operarios forestales.
- Tipología forestal.
- Extensión del agro.
- Utilización industrial de las diferentes maderas.
- Preservación de especies forestales.
- Usos pecuarios.
- Uso y aprovechamiento de los ríos.
- Industria textil.

La fecha de redacción de las ordenanzas no es casual; coincide con un contexto general que se está dando sobre todo en Gipuzkoa, pero también en la Corona castellana y en todo el occidente europeo. Los problemas de deforestación fueron comunes a toda Europa, como consecuencia del ciclo expansivo que conocieron la economía y la demografía europeas. Esta situación también tuvo lugar en la Península Ibérica, donde los Reyes Católicos se vieron obligados a redactar una Real Pragmática en 1496 para la conservación de los montes y plantíos, en la que ya se establecía la prohibición de talar los árboles y la obligación de dejar "horca y pendón", mientras que Carlos I estableció otra en 1518 para la formación de nuevos plantíos y ordenanzas para su conservación. Lo mismo estaba ocurriendo en estos momentos en territorios como Francia, Italia o Gran Bretaña<sup>5</sup>.

---

5. Véase ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*. Donostia: Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2001; pp. 62-63.

Aunque no contamos con datos concretos para el caso de Zumarraga, en Gipuzkoa asistimos, si no al inicio, sí a la constatación de la preocupación de las autoridades provinciales por el retroceso de las masas forestales. Durante el siglo XV Gipuzkoa, al igual de lo que estaba ocurriendo en toda la Península, experimentó un inusitado crecimiento demográfico y económico –que hunde sus raíces en los siglos X y XI<sup>6</sup>– que aumentó la presión sobre el bosque y el monte. La expansión demográfica derivó en un aumento del área dedicada a la agricultura, lo que provocó, entre otras cuestiones, la ocupación de terrenos hasta entonces dedicados a la explotación silvo-pastoril, como ocurrió con los seles de la zona de Oñati<sup>7</sup>. El aumento de población también provocó la expansión de la demanda sobre productos industriales, caso de los siderúrgicos, que para su fabricación precisaban de carbón vegetal. La necesidad de comercializar estos productos en el exterior, o de importar otros desarrolló la flota comercial guipuzcoana, lo que influyó en el desarrollo de la construcción naval; eso y que Gipuzkoa formara parte, a partir de ese período, pero sobre todo desde la llegada de los Reyes Católicos, del proyecto expansivo de la Corona castellana. La expansión de estas actividades provocó ya desde finales del siglo XIV el inicio de un peligroso retroceso de las masas forestales de la provincia. Este fenómeno, que era común a todo el occidente europeo, hizo saltar las alarmas en las instituciones provinciales que en 1548 –un año después de la redacción de las ordenanzas de montaneros de Zumarraga– establecieron la Ordenanza de Plantíos, por la que se obligaba *...en cada vn año a costa de sus conçejos a donde vbiesse terminos o disposiçion para hazer hiziessen plantar quinientos pies de robles y castaños en los exidos comunes...* a los lugares y concejos de la provincia<sup>8</sup>. La redacción de ordenanzas de montes, sin embargo, no debe ser interpretada como producto de la existencia de una política conservacionista, bajo los roles actuales, sino más bien bajo el prisma de una visión utilitarista y productivista, típica del modelo económico y social del Antiguo Régimen<sup>9</sup>.

Las autoridades provinciales no hicieron sino recoger una preocupación general que se venía manifestando en los lugares y villas de la provincia ya desde finales del siglo XIV, como demuestran las medidas y restricciones estableci-

---

6. BOIS, Guy. "Un assaig sobre el naixement y el desenvolupament de l'economia de mercat al si de la societat feudal". En *Els espais del mercat. II colloqui internacional d'història local*. Valencia: Diputació de Valencia, 1992; p. 86. Creemos que no hay bases documentales para seguir manteniendo la supuesta "crisis" bajomedieval, puesto que, muy al contrario, todos los datos de los que disponemos en la actualidad apuntan hacia la expansión económica de Gipuzkoa y Bizkaia durante el siglo XIV. Al respecto véase: ARAGÓN RUANO, Álvaro. "La importancia de los montes comunales en el desarrollo de la sociedad urbana vasca en el tránsito del medioevo a la modernidad (siglos XV y XVI)". En: *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (BRSBAP)*, LIX, 2003-1; pp. 59-104 y DACOSTA, Arsenio. *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*. Bilbao: UPV, 2004; p. 287.

7. UGARTE, Félix María. "Los seles en el valle de Oñate". En: *BRSBAP*, Año XXXII, cuadernos 3 y 4, 1976; pp. 447-510.

8. Archivo General de Gipuzkoa (A.G.G.-G.A.O.), R2.

9. ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano...* Op. cit.; p. 98; RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso. "Las ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental durante el Antiguo Régimen en Extremadura". En: *Chronica Nova*, 27, 2000; p. 177.

das en las ordenanzas municipales de Deva de 1394<sup>10</sup>. La ya mencionada expansión de las actividades productivas puso en peligro la sostenibilidad de los recursos forestales e inició una cruenta lucha por el control de sus estratégicos recursos. Aprovechando la indefinición territorial y la debilidad jurisdiccional de las todavía jóvenes entidades urbanas, particulares (entre ellos, los Parientes Mayores) y otras entidades trataron de ampliar sus límites y posesiones, y llevaron a cabo una serie de usurpaciones, que los concejos tendrán que recuperar, durante los siglos XIV y XV<sup>11</sup>.

De hecho, las ordenanzas municipales –y con ellas las ordenanzas de montes– que comienzan a ser redactadas desde finales del siglo XIV deben ser enmarcadas en un contexto general de recuperación y fortalecimiento del poder y de la jurisdicción de los concejos<sup>12</sup>. Las ordenanzas son, en definitiva, un instrumento que va a permitir a los concejos, a lo largo de los siglos XIV al XVIII, iniciar un nuevo proceso de señorialización, al margen de los Parientes Mayores, que va a poner en manos de las oligarquías locales usos, recursos y jurisdicciones que anteriormente se suponían colectivas. Este proceso es paralelo al del cerramiento de los concejos, los cuales pasan de ser abiertos a constituirse en regimientos o concejos cerrados. Concretamente, en el caso de Zumarraga, ese proceso de cambio de un modelo a otro parece vislumbrarse ya en 1547, fecha de las ordenanzas, puesto que a su redacción no acuden todos los vecinos de Zumarraga, sino unos 60 de ellos (de todas las extracciones y ocupaciones: zapateros, claveteros, mulateros, caperos, barberos y dueños de heredades y herrerías), de entre los que destacan importantes familias como los Horaa, Achiuite, Saraspe, Leturia, Aranburu o Soraiz en representación de los

[...] homes hijosdalgo del concejo de la dicha Çumarraga e vezinos e moradores de ella en su concejo e juntamiento a llamamiento del dicho Andres de Elgarrezta jurado segund que lo an de husso e de costunbre dixieron todos a lo menos mas de las dos partes de los vezinos abitantes de la dicha Uniuersidad [...]

Es decir, Zumarraga contaría a mediados del siglo XVI con unos 100 habitantes, de los que acudieron al concejo abierto para la redacción de las ordenanzas algo más de la mitad. Sin embargo, en 1584, cuando se ordena el traslado de las mismas, parece que ya se está consolidando el segundo modelo de concejo cerrado, pues sólo participan los vecinos concejantes. El proceso queda plenamente implantado ya a principios del siglo XVII; así cuando el 13 de octubre de 1602 se establece una ordenanza sobre el precio de cada calera, a la reunión del ayuntamiento acuden ya sólo 39 vecinos concejantes, ...*La mayor y mas sana parte de la dicha Çumarraga...*; texto incluido en la transcripción.

---

10. Estas restricciones se concretan en la creación de dehesas, ejidos, preservación de especies concretas, limitación del corte, establecimiento de penas, etc. Véase GONZÁLEZ, T.: Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascas. Madrid: Imprenta Real, 1829; pp. 235-234.

11. ARAGÓN RUANO, Álvaro. "La importancia de los montes comunales..." *Op. cit.*; pp. 76-81.

12. ARAGÓN RUANO, Álvaro. "La importancia de los montes comunales..." *Op. cit.*; pp. 66-69.

La redacción de las ordenanzas buscaba guardar y conservar los montes, tierras y propios de la universidad, para lo que se echó mano de gentes expertas en el aprovechamiento de los montes, quienes conocían perfectamente *...los buenos hussos y estilo e manera con que auian regído e gouernado en los tiempos passados e lo que mas le conuenia para los tiempos presentes...*, como se puede leer en el preámbulo. Es más que probable que las ordenanzas de Zumarraga utilizaran, para el caso concreto de algunos capítulos, algún modelo de ordenanzas de montes cercano, como pudo ocurrir por ejemplo con las de Legazpia de 1533. Concretamente el capítulo 22 parece sacado de las ordenanzas de Legazpia. Las ordenanzas de Zumarraga rezan así:

[...] e que ningund vezino ni auitante de la dicha huniuersidad no pueda acoger ni aluergar de dia ni de noche en su cassa ni con su ganado de persona alguna que no sea vezino e morador e auitante en la dicha huniuersidad so pena de quinientos maraudis [...].

Por su parte, las de Legazpia de 1533, de las que contamos con un traslado del siglo XVIII<sup>13</sup>, dicen:

[...]e ningund vecino del dicho valle no pueda acoger ni albergar de dia ni de noche en su casa ni con su ganado ningund genero de ganado de persona de fuera del dicho valle en persona de cada vez quinientos maravedis [...].

En todo caso, ambas son deudoras de la Ordenanza de Pastos de 1457 y de una tradición forestal compartida.

En principio, el disfrute de los montes de Zumarraga está limitado a todos sus habitantes, salvo excepciones en las que sólo los vecinos, es decir, aquellos que tenían casa en Zumarraga y contribuían a las derramas y repartimientos de la universidad, podían disfrutar de ciertos usos. Generalmente, las ordenanzas se aplican indistintamente a vecinos y moradores de la universidad; es decir, ambos, por el mero hecho de ser habitantes de la universidad, tienen libertad y derecho al disfrute de los montes. Pero también los forasteros, por supuesto en su caso con expresa licencia y previa petición al concejo, pueden disfrutar, cuando el concejo lo estime posible, de la riqueza forestal de Zumarraga (capítulo primero, décimo tercero, décimo cuarto), en forma de madera o pie de robles y hayas, leña, ramas, hoja o ramas de acebo para el ganado o acémilas. En el caso concreto de los forasteros, éstos debían pagar el doble de las penas aplicadas a los habitantes de la universidad.

El carácter de las disposiciones es en la mayoría de los casos punitivo y restrictivo. La tradicional libertad en los usos y aprovechamientos concejiles y comunales se va a ir viendo sustituida por una serie de medidas limitadoras. La figura de la “licencia” sintetiza el fin de la libertad de usos y el inicio del recorte de los mismos. Para que quedase claro, se hacía expresa referencia a ella ya desde el primer capítulo:

---

13. Archivo Municipal de Legazpia (A.M.L.) 167-9.

Primeramente hordenaron e mandaron que ningund pie de aya ni de roble ni de fresno ni de castaño pequeño ni cresçido ni de azeuo de los propios del dicho concejo ningund vezino de la dicha vniuersidad ni forastero no pueda cortar ni corte ni haga cortar de aquí adelante en ningund tiempo sin espessa liçençia del dicho conçejo so pena de vn florin de horo por cada vn pie...

Por tanto, desde ese momento el uso y aprovechamiento de los montes deja de ser libre y de pertenecer sensu estricto a la comunidad de la universidad y pasa de hecho a manos del concejo, que se arroga la representación de la misma, lo cual va a suponer a largo plazo que los bienes concejiles queden en manos de la oligarquía local que controla el concejo.

Casualmente esta oligarquía estaba representada por los mayores poseedores de rebaños de ganado vacuno y dueños de ferrerías, principales actividades interesadas en el aprovechamiento del monte. Como ejemplo, el caso de Martín García de Urrutia o el de Amador de Arriaran –quienes curiosa pero sintomáticamente, y no por casualidad, en el acta de formalización de las ordenanzas son mencionados a continuación del alcalde, el fiel regidor y el jurado, en cuarto y quinto lugar respectivamente, muestra de su importancia social y política en la universidad– son esclarecedores. En 1532, y tras haber pertenecido a los Igartza, la ferrería Mendiartz, en Villarreal de Urretxu, y la de Matxain, en jurisdicción de Zumarraga, pasaron a propiedad de la casa y palacio de Urrutia y, en concreto, a Martín García de Urrutia, que poseía también la mitad del molino de Mendiartz y la totalidad del molino de Matxain. La ferrería de Mendiartz había permanecido 90 años inactiva, pero “casualmente” fue reabierto en 1547, siendo su propiedad compartida por Martín García de Urrutia y el concejo de Urretxu<sup>14</sup>. Por su parte, Amador de Arriaran, perteneciente al linaje de los Oria, con fuerte tradición militar en el servicio real, que desde el siglo XIV tomó el nombre de Arriaran –del que Lope de Isasti dice que es de Parientes Mayores–, barrio de Beasain, del que eran señores, era dueño de la ferrería de Arriaran en Beasain. En 1555 aparece como dueño de una ferrería en Zumarraga, conocida como ferrería de Amador de Arriaran, y de un molino en Urretxu<sup>15</sup>. Ese mismo año era mayordomo de la iglesia parroquial, encargado de su gestión económica y de recibir las rentas eclesiásticas, lo que le daba una gran solvencia y liquidez. Posteriormente, en 1566 encontramos a Amador como arrendador de la ferrería Beroztegi en Legorreta<sup>16</sup>, por tanto claramente vinculado a la industria ferrona. Aunque no aparece en 1547, Pedro de Andueçu sí es mencionado en los añadimientos de 1551 y en la ordenanza de seles de 1555. Pedro de Andueçu era mercader, dedicado principalmente al comercio de mercaderías, entre ellas paños –no hemos encontrado dato alguno al respecto, pero no sería descabellado pensar que inició su andadura comercial en el trato de tejidos de lino fabricados en la propia Zumarraga y

---

14. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel. *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*. San Sebastián: Kutxa, 1997; pp. 341-342.

15. Amador de Arriaran contrata el 11 de julio de 1555 a Juan de Elorregui como macero para su ferrería. A.H.P.G., 1/3949, sin foliar.

16. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel. *Ferrerías guipuzcoanas...* Op. cit.; pp. 146-148, 159.

alrededores; como veremos, importante centro de producción textil en la época-, pero tenía intereses también en otras actividades, diversificando sus inversiones. Por ejemplo, era también dueño de una gran cantidad de cabezas de ganado, por tanto interesado en los recursos forestales y su regulación<sup>17</sup>. Por último, sabemos que Pedro de Andueçu fue fiel regidor en 1555 y alcalde ordinario de Zumarraga en 1557, así como mayordomo de la iglesia parroquial<sup>18</sup>, por tanto, uno de los prohombres de la universidad.

Junto a ello, las ordenanzas certifican la división de los bienes concejiles en bienes comunales, de uso colectivo, y en bienes propios, de uso exclusivo del concejo, para atender a sus necesidades más perentorias, a través de su arrendamiento. Es decir, el uso libre y franco se limita a una parte concreta de los montes y deja de aplicarse a todos los montes. En el caso concreto de Zumarraga, como muestra el capítulo segundo, la universidad divide sus montes, y delimita y dedica varias porciones de monte a la explotación de la leña para usos domésticos y para venta entre los vecinos, con la denominación de *Goyburu*, es decir, libre y franco para todos los vecinos de la universidad, entre San Miguel de septiembre (día 29) y Nuestra Señora de marzo (día 30), en los montes Arguisano (actual Argixao), al sur, en dirección a Legazpia y Gabiria, y en los de Ayesua y Surguiça (actuales Aietsu e Izukitza), al norte, en dirección a Azpeitia y Ezkio-Itsaso.

Frente a esto, el concejo reserva una parte de los montes concejiles para sí mismo, como bienes de propios, que suelen recibir el nombre de ejidos, divisas o reservas, en los que el uso deja de ser libre y los vecinos precisan de licencia para su disfrute. A este modelo, siguiendo el capítulo décimo quinto, responde el ejido de Olarte, donde el concejo prohibía el corte sin licencia por el pie o desmochado de sus hayas o robles a cualquier vecino, morador o forastero, bajo la pena de una dobla de oro en el caso del corte del pie y dos reales de plata en el de árboles nunca antes desmochados. En el capítulo trigésimo quinto, añadido en 1548, la prohibición de corte por el pie se extenderá a fresnos, acebos y castaños, y en el trigésimo sexto al desmochado de fresnos en un terreno bien delimitado. En casos excepcionales, suponemos que en momentos de extrema necesidad, y con el consenso de todo el concejo, sí se podían conceder licencias para el corte o desmochado en Olarte. Por tanto, el concejo se reservaba el disfrute del ejido de Olarte para la venta de leña para carbón o madera para la construcción, y así hacer frente a sus necesidades. No es casualidad que el capítulo que sigue al mencionado décimo quinto, referido al monte Olarte, sea el que describe el modo de venta de los propios del concejo.

El capítulo décimo sexto explica que el primer paso se daba en el concejo o ayuntamiento, en el que se convenía la porción de bosque que se iba a poner en

---

17. Contrato de ganado entre Pedro de Andueçu, mercader, y Pedro de Bidarte, casero de Martín García de Urrutia, en la casería de Machain, para que le cuide 3 vacas preñadas, por valor de 24 ducados de oro, para cinco años en Machain y en los prados concejiles de Zumarraga, durante verano e invierno. Pedro de Andueçu entrega a Pedro Martínez de Vicuña de Areizti y a Domenja de Areizti 9 vacas para que las cuiden en su casería de Areizti, en Legazpia, a media ganancia. A.H.P.G., 1/3949, sin foliar.

18. A.H.P.G., 1/3950, sin foliar.

subasta y las condiciones de disfrute de la leña o madera. Una vez tomada la decisión, el domingo previo y después de la misa, se comunicaba a los habitantes la decisión de llevar a cabo una almoneda. Al domingo siguiente, en la iglesia parroquial y acabada la misa, se iniciaba la almoneda, durante tres domingos. La subasta duraba lo que durase una vela encendida al efecto. En la tercera y última almoneda se decidía el remate a favor de aquél que hubiese pujado más alto. Una vez concedido el remate o almoneda, el rematador y sus fiadores, que previamente había aceptado las condiciones de corte de la leña o madera rematadas, procedían al pago de la cantidad al fiel regidor de la universidad. Entre las condiciones previas a la almoneda se solía indicar la demora, esto es, el margen de tiempo concedido para finalizar y llevar a cabo el corte y la saca del material de los montes propios (capítulo décimo séptimo). Las demoras se podían ampliar, en caso de que el rematante lo solicitase y lo conveniase todo el concejo reunido; en este caso, el máximo de tiempo de ampliación sería de un año y el rematante estaría obligado al pago de un diez por ciento más. En caso de expirar la demora, los montes que quedasen sin cortar serían para el concejo<sup>19</sup>.

Además, los propios de Zumarraga podían ser ocupados y utilizados por sus vecinos para el plantío de castaños, como explica el capítulo vigésimo noveno. El concejo de la universidad permitía exclusivamente a sus vecinos, es decir, a aquellos habitantes que contribuían en sus derramas y repartimientos, a que plantasen castaños en los ejidos propios del concejo, pero únicamente mientras tuviesen casa o hacienda por la cual contribuyesen y pagasen las derramas en Zumarraga, viviesen allí mismo o fuera, no pudiendo enajenar ni vender su disfrute. Este modelo es el que ya en el siglo XVIII recibirá en Zumarraga el nombre *Ipinogui*<sup>20</sup>, por el que el concejo concedía 541 posturas de terreno (2'33 hectáreas<sup>21</sup>) a los particulares, junto a sus caseñas, para hacer plantíos de 200 árboles. El concejo obligaba a cada casa a no tener más de 200 árboles, castaños o robles, no pudiéndolos vender, enajenar o cambiar, únicamente aprovecharse de su castaña. A cambio, por cada árbol que se quisiese plantar se debía pagar al regidor medio real de plata. Por tanto, el concejo mantenía la propiedad del terreno y al usufructuario le correspondía la hoja y la castaña; es decir, el suelo y el vuelo respectivamente. La plantación de castaños en los ondazileguis concejiles era una práctica habitual en los montes guipuzcoanos, pudiéndola localizar en Oiartzun, Irun, en la vecina Urretxu –donde recibían el nombre de *castañales de maravedís*–, Deba o Ataun<sup>22</sup>. En la mayoría de los casos se produce un paulatino proceso de recorte en el uso y disfrute: a mediados del siglo XVI los concejos, acuciados por las deudas, reclaman la propiedad de los castaños plantados por particulares en terreno concejil, permitiendo el usufructo a

19. Véase ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano...* Op. cit.; pp. 113-114.

20. Bien podría proceder de los términos euskéricos *ipini*, que significa colocar, y *Ogí*, que significa pan, trigo o alimento, por tanto significaría poner pan o alimento, en clara referencia al fruto de la castaña, utilizado como alimento, tanto animal como humano.

21. Una *postura de manzano* equivale a 9 estados cuadrados, esto es, 43'2 metros cuadrados según LABURU, Miguel. *Breve vocabulario que contiene términos empleados en documentos marítimos antiguos*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992. Por su parte, Antonio Prada asegura que esas 541 posturas suponían 1'85 hectáreas o 18.500 metros cuadrados.

22. KARRERA EGIALDE, Mikel Mari. *La propiedad separada del suelo y del vuelo: los terrenos Ondazilegi*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002; pp. 13-33.

cambio de un canon anual, es decir, su disfrute acaba monetizándose y exigiendo una compensación por el usufructo de los castaños<sup>23</sup>.

Como señala el capítulo primero, son principalmente estas porciones de propios las que permitirán al concejo, junto con las penas obtenidas de las infracciones realizadas en los comunales, hacer frente a sus gastos ordinarios o extraordinarios, como *camino e reparos publicos de la dicha vniuersidad*<sup>24</sup>. Los principales ingresos que obtenían los concejos guipuzcoanos procedían de la venta del carbón vegetal a las ferrerías, por eso no es de extrañar que Zumarraga pretendiese mantener el monopolio y no permitiese a nadie fabricar carbón sin expresa licencia del concejo en los montes concejiles (capítulo séptimo). En ese mismo sentido, el concejo prohibía extraer y vender madera o tabla de haya para vecinos de otras localidades (capítulo octavo). Las principales entradas del producto de montes en la época de la redacción de las ordenanzas se debían a la venta de leña para carbón, madera para edificaciones o construcción naval, venta de la bellota concejil y venta de la castaña. Más tarde, en el siglo XVIII, a ello se unirá el repartimiento de hojarasca, helechos, argomas y suegurra o leña doméstica (isasis y ostabastos)<sup>25</sup>. Desgraciadamente, los datos contables de que disponemos para Zumarraga se inician en 1585 –“casualmente” un año después del traslado–, aunque debemos pensar que la tónica anterior sería similar. En un año bueno el producto de montes podía suponer hasta un 70% de los ingresos del concejo, aunque lo normal es que en el caso de Zumarraga se situase en torno a una media del 30%, como se puede apreciar en el cuadro.

La obtención de leña se debía hacer mediante el corte de las ramas; únicamente con licencia concejil se admitía el corte del árbol por el pie. Esto significa que en la época prevalece la técnica del desmochado o descabezamiento de las ramas del árbol frente al corte por el pie, mucho más destructivo. El corte (o utilizando una terminología actual “poda”) de las ramas periódicamente, cada nueve o diez años, permite una explotación sostenible del árbol, y complementar las necesidades de diversas actividades productivas, como pueden ser la fabricación de carbón para la siderurgia, leña, ganadería o incluso, en algunos casos, agricultura. Debemos pensar que en este corte no se dejaba guía, es decir, “horca y pendón”, por tanto no se trataría de árboles trasmochos o desmochos guiados, conocidos en euskera por el término *Ipinabar* o *Ipinabarro*, tan típico de la cuenca del Urola, aunque también de otras zonas guipuzcoanas (Legazpia, Azkoitia, Cestona, Deba, Hernani, Errezil), y de los que ya se habla en una sentencia arbitral de 1532 y en las ordenanzas de Legazpia 1533, en referencia a los *robles de guía*, robles trasmochos o desmochos guiados, utilizados también para la obtención de piezas curvas y de madera para la construcción naval<sup>26</sup>.

---

23. ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano...* Op. cit.; p. 44; PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *El paso del Antiguo al Nuevo Régimen en el Alto Valle del Urola y su zona de influencia*. Zarautz: 1998; pp. 138-139 y KARRERA EGIÁLDE, Mikel Mari. Op. cit.; pp. 28-29.

24. Sobre la importancia de la explotación del bosque en las haciendas municipales véase ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano...* Op. cit.; pp. 134-139.

25. A.M.Zu., A, 6, 1 / 4.

26. A.M.L., 166-1. Al respecto véase ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano...* Op. cit.; pp. 40-43.

**Cuentas Municipales de Zumárraga (maravedís de vellón)**

Años	Castaña	Producto Montes	Total	Cargo	Porcentaje	Gasto Montes	Descargo Montes	Porcentaje
1585			1.122	66.198	1,6	374	66.267	0,5
1590	748	5.423	6.171	165.495	3,7	204	167.074	0,1
1595	408	272	680	77.690	0,8	136	77.665	0,1
1600	1.224		1.224	38.760	3,1		38.740	
1605	646	4.896	5.542	24.684	22,4		21.320	
1610	2.363	544	2.907	34.850	8,3		32.674	
1615	12.376	204	12.580	67.660	18,5	272	76.296	0,3
1620	442	14.994	15.436	40.222	38,0		61.358	
1625				100.980			98.621	
1630	9.696	6.256	15.952	116.076	13,7	748	56.243	1,3
1635	8.976	13.209	22.185	47.379	46,8		45.662	
1640	8.976	1.122	10.098	99.065	10,0		101.430	
1645	8.976	5.440	14.416	157.131	9,1		182.002	
1650	8.976	74.800	83.776	179.010	46,7		184.578	
1655	8.602	85.152	93.754	195.164	48,0		186.135	
1660	782	48.382	49.164	226.023,5	21,7		243.780	
1665		20.638	20.638	108.043	19,0		125.084	
1670		40.086	40.086	213.996	18,7	2.686	206.244	1,3
1675		1.496	1.496	116.705	1,2		116.703	
1680	6.732	38.199	44.931	196.180	22,9	408	185.827	0,2
1685	6.800	4.386	11.186	104.048,5	10,7	3.536	95.115	3,7
1690				76.763,5			85.036	
1695				7.3542		3.264	76.976	4,2
1700	5.984	22.950	28.934	158.142,5	18,2	5.941	160.814	3,6
1705	11.016		11.016	117.263	9,3	28.501	122.555	23,2
1710	8.228	7.820	16.048	104.306	15,3		105.535	
1715	20.383	10.744	31.127	111.945	27,8	8.296	116.685	7,1
1720	4.782	10.030	14.812	136.391	10,8	5.644	158.185	3,5
1725	13.124	11.764	24.888	202.215	12,3	5.457	200.829	2,7
1730	9.282	82.722	92.004	226.236	40,6	800	244.695	0,3
1735	34.884	44.982	79.866	182.053	43,86		187.510	
1740	68.952	52.120	121.072	177.002	68,4	6.602	194.885	3,3
1745	15.130	51.139	66.269	115.790	57,2	44.676	148.024	30,18
1750	28.537	101.500	130.037	183.549	70,8	30.328	207.995	14,58
1755	25.194	61.660	86.854	139.338	62,3	22.474	239.470	9,3
1760	9.294	38.709	48.003	287.198	16,7	30.430	244.923	12,4
1765	4.658	137.727	142.385	228.796	62,2	14.476	314.756	4,5
1770	41.854	76.942	118.796	202.717	58,6	40.868	290.109	14,08

Años	Castaña	Producto Montes	Total	Cargo	Porcentaje	Gasto Montes	Descargo Montes	Porcentaje
1775	14.824	40.834	55.658	192.253	28,9	45.628	256.821	17,7
1780	15.538	38.794	54.332	192.037	28,2	4.080	198.213	2,0
1785	29.733	119.102	148.835	222.684	22,0	50.728	287.517	17,6
1790	59.908	147.328	207.236	364.146	56,9	79.350	390.596	20,6
1795	17.136	36.924	54.060	152.694	35,4	22.712	245.273	9,2
1800	22.066	65.552	87.618	243.907	35,9	16.320	401.132	4,0
1805	20.842	37.332	58.174	215.713	26,9	5.916	361.271	1,6
1810	19.312		19.312	2.906.761	0,6	96.755	3.515.952	2,7

Fuente: Archivo Municipal de Zumarraga, C, 2, 1 al 4.

En el caso de la obtención de leña para uso doméstico eran las mujeres, mozos y mozas (menores de 14 años) los que acostumbraban a ocuparse de ello –práctica generalizada en toda Gipuzkoa<sup>27</sup>–, mientras los hombres se dedicaban a las labores agrícolas, ganaderas o industriales. Para esta labor de corta utilizaban habitualmente machetes, cuchillos y hachas. La utilización errónea de las técnicas de corte y el desmochado indiscriminado podían y solían secar el árbol, por lo que el capítulo cuarto prohibía estas prácticas. En el caso de la fabricación de tablas de haya se obligaba al uso de la sierra, puesto que de esta manera se perdía menos madera que con la utilización de hachas (capítulo octavo), aunque esto se rectificó y se permitió cortar indistintamente con ambos instrumentos, pero bajo la condición de que, una vez empezado el corte, se debía acabar y no dejar la pieza abandonada para elegir otra, en el caso de que aquella fuese demasiado dura o recia. También en el caso del fresno se prohibía desmochar un árbol nunca desmochado hasta ese momento (capítulo duodécimo), seguramente para preservar los intereses y la demanda de la industria armamentística y la fabricación de picas, con tanta presencia en localidades vecinas (Eibar, Elgoibar, Bergara, Antzuola, Azkoitia, Azpeitia o Soraluze, entre otras)<sup>28</sup> y, como veremos más adelante, los de la fabricación de la barriquería y pipería.

Los usos del bosque eran variados y, ante la expansión de la mayoría de las actividades durante los siglos XV y XVI, los concejos decidieron limitar los usos más perjudiciales para el bosque, tratando así mismo de complementar las necesidades de las diferentes actividades y de garantizar la sostenibilidad del bosque. A simple vista son actividades como la ganadería y la agricultura las que reciben sin duda un mayor tratamiento en su relación con el bosque, sin duda por su alta repercusión económica. Sin embargo, no debemos olvidar que la siderurgia es una actividad importante, no tanto en la propia Zumarraga, donde en esta época únicamente estaría en marcha la ferrería de

27. ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano...* Op. cit.; p. 124.

28. AZPIAZU ELORZA, José Antonio. *Picas vascas en Flandes. Historia de armas de Euskal Herria*. Donostia: Tartalo, 2002; p. 38.

Matxain y tal vez la de Aietsua<sup>29</sup> –aunque la documentación también habla de la existencia de fraguas en Villarreal para la realización de clavetería y de claveteros en Urretxu y Zumarraga<sup>30</sup>–, pero sí en los territorios circunvecinos y que Zumarraga dedicará parte importante de sus propios a la venta de leña para carbón que será vendida a forasteros o por habitantes de la universidad a las ferrerías de pueblos cercanos con alta densidad de factorías siderúrgicas, como Legazpia, con 17 ferrones y 11 ferrerías en la primera mitad del siglo XVI, Azpeitia o Azkoitia, ambas con unas 17 ferrerías labrantes en la época, en menor medida el valle medio del Oria (Antzuola, Bergara, Soraluze) y la cuenca alta del Oria (Cegama, Segura, Idiazabal, Beasain, Ordizia) con unas 17 ferrerías<sup>31</sup>.

La agricultura será durante el siglo XVI una actividad en plena expansión, que podía poner en peligro la extensión de las manchas forestales. Prueba de ello es la venta de porciones de tierra del ejido concejil que el día 25 de julio de 1537 llevó a cabo el concejo de Zumarraga

[...] por pagar las deudas que el dicho concejo en seguimiento de los pleitos que ha tratado e trata con don Felipe de Lazcano sobre el privilegio e patronazgo de la dicha iglesia parroquial de Santa Maria e con el concejo e vecinos de Villarreal sobre el puente de Çufiaurchipi y en razon de la paga y entrega de ellos [...].

El concejo de Zumarraga obtuvo ingresos por 330 ducados y 125 maravedís de manos de 21 particulares, a los que se concedieron terrenos del ejido concejil pegantes a sus posesiones particulares; terrenos cuya extensión variaba entre 1/2 y 8 huertas, siendo cada huerta de 3 estados de ancho por 70 de largo, lo que significa que cada huerta supondría unos 790 m<sup>2</sup>, algo menos de un área de terreno. Por tanto, el concejo de Zumarraga enajenó en 1537 unas 80 hectáreas (100 huertas) de terreno del ejido concejil; la mayoría terrenos cultivables y una sola tierra castañal, robledal y heredad. Más del 90% de los beneficiarios de la venta de los terrenos del ejido de 1537 aparecen posteriormente en la composición de las ordenanzas de montaneros de 1547, lo cual no nos debe sorprender a estas alturas:

Juan de Gurruchaga, Martin de Aguirreyuso, Juan de Sagastiçabal, Martin de Echeuerria, Juan y Pascoal de Alzola, Juan de Aiçaga, Juan Ochoa de Horaa, Pascoal de Ayzquibel, Martin de Leturia yuso, Juan de Cortauerria o Juan de Elgarrezta.

De los topónimos que se citan en las escrituras de venta sólo una pequeña parte ha podido ser localizada; estos topónimos se sitúan en su mayoría en la falda del monte Izazpi, en el ejido de Olarte, en torno a la ermita de la Antigua de Zumarraga, en los terrenos que limitan con Ezkio-Itsaso y Azpeitia (*Oratecoeguía, Helorriaga, Soraizbizkar, Cortazabal, Belçaloyaga, Sorachipi, Muntolaza, Cerro de Leturia, Albiçamendía*), generalmente en la zona de media lade-

29. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel. *Ferrerías guipuzcoanas...* Op. cit.; pp. 339-343.

30. A.H.R.G., 1/3949, sin foliar.

31. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel. *Ferrerías guipuzcoanas...* Op. cit.; pp. 339-343.

ra, pero a veces buscando las zonas más llanas y cercanas al río Urola, como evidencia el caso de la venta de una tierra castañal, robledal y heredad a Juan de Echeuerria, el de Liçeraçu, junto a su heredad y al

[...] río publico e real que descende del Valle de Legazpia para Azcoitia ateniendo a la presa de nuestros molinos (concejiles) e de Juan de Sasieta e por partes de arriba a por limites el camino publico e real que ba e pasa por la otra ladera a nuestro egido conçeçill [...]

lo cual es lógico si tenemos en cuenta que ya para entonces se había producido la bajada de la población desde el entorno de la iglesia de la Antigua a la llanura del Urola y la ocupación de las riberas y tierras de Eizaga, donde se ubica actualmente el núcleo urbano<sup>32</sup>.

A las ya mencionadas prácticas abusivas de mujeres, mozos y mozas que regula el capítulo cuarto, se unen el capítulo décimo octavo y décimo noveno que prohíben descortezar árboles y encender fuego en los montes, y la prohibición de cortar por el pie árbol alguno para la fabricación de setos en las heredades sembradas propias o del ejido concejil (capítulo quinto). Para llevar a cabo cultivos y rozas en tierras del ejido concejil, las peticiones debían hacerse ante el ayuntamiento que reunido elegiría a cuatro peritos, dos caseros y dos ruanos, que debían señalar los terrenos en zonas deforestadas, anteriormente utilizadas para el mismo efecto *...donde no houiere monttes ni se espera auer e donde primero ayano sido roçadas e auiertas para senbradias...* Aquellos a quienes se concediesen estas tierras podían disfrutarlas durante un periodo de ocho años, transcurrido el cual debían abandonar. Por el disfrute de la tierra concejil, correspondiente a una fanegada de sementera de trigo o de cualquier cereal, debían pagar al fiel del concejo un canon de medio ducado. Aquellos que realizasen cultivos, roturasen o rozasen tierras sin permiso del concejo y fuera de las tierras señaladas debían pagar una multa de un ducado de oro por cada cuarta de sementera y abandonar la misma (capítulo noveno).

Relacionado con la explotación agrícola, en ocasiones, los particulares plantaban árboles en los terrenos concejiles pegantes a sus propiedades para así con el tiempo reclamar la propiedad de la tierra sobre la que los habían plantado. Por eso, se establecía la prohibición de plantar árboles sin licencia del concejo y la recomendación de, en el caso de tener la licencia concejil, plantarlos a seis estados (unos 9'5 metros) de distancia de lo concejil, el doble de lo dispuesto por el título CXC de la Recopilación foral de 1463, que establecía 3 brazadas (unos 5 metros), so pena de dos reales por cada árbol y de cortarlos (capítulo décimo)<sup>33</sup>. Las ordenanzas de Zumarraga, como muchas otras, pretendían regular el frágil equilibrio y la convivencia entre dos sectores tan contrapuestos como la agricultura y la ganadería: trataba de proteger los cultivos del ganado incontrolado, pero sin limitar el libre paso y pasto del ganado, ante la

32. A.H.P.G., 1/3949, fols. 1 rº-39 vº.

33. ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano...* Op. cit.; pp. 156-158.

expansión del terreno cultivado. Aquellos que hubiesen obtenido licencia para establecer tierras de labranza en lo concejil estaban obligados a cerrarlas con setos y valladares, para evitar y obstaculizar la entrada de ganado. Caso de no contar con setos y valladares, si entrase algún ganado, el dueño de la tierra debería sacarlo sin hacerle daño ni aplicar multa alguna, pero cuando, a pesar de existir buenos setos y valladares, entrasen dichos ganados, los dueños de los cultivos podrían hacerles pagar el daño realizado a examen de peritos, más una pena de seis maravedis por cada cabeza de vacuno, porcino o caprino (capítulo vigésimo quinto).

En el caso de la ganadería, se permitía, tanto a vecinos como a moradores, hacer y aprovechar con libertad la hoja de los árboles para alimento del ganado (capítulo sexto). Los vecinos y moradores podían desmochar, pero no cortar por el pie, los acebos, en caso de necesitarlo, desde Todos los Santos (1 de noviembre) hasta Nuestra Señora de marzo (31 de marzo), so pena de cuatro reales por cada pie y un real de plata por cada carga o montón (capítulo décimo cuarto). En el caso de las bellotas y hayucos, el ayuntamiento reunido debía elegir dos peritos, uno casero y otro ruano, y un tercero en caso de que no coincidiesen en su examen, para que examinasen la *...bellota o lande e ho que ouiere en los dichos terminos e montes...* y presentasen su declaración sobre la cantidad que existía, para que el concejo pudiese establecer las condiciones para la almoneda y remate de la bellota de ese año y cosecha (capítulo trigésimo).

La ganadería, que era un pilar importante en la economía de Zumarraga, estuvo vinculada sobre todo a la cabaña vacuna, incluso hasta el siglo XIX<sup>34</sup>. Por eso el capítulo vigésimo segundo limita el disfrute de pastos y aguas de los montes concejiles o de particulares de cualquier ganado procedente de los lugares circunvecinos de la provincia de Gipuzkoa al período comprendido “de sol a sol”, es decir, saliendo de sus chozas y albergaderos al salir el sol y debiendo volver a ellas antes de que éste se pusiese, mientras que a los que tenían su origen fuera de la provincia (Navarra y Bizkaia) se les prohibía tanto de día como de noche, a no ser que contasen con licencia concejil, lo cual únicamente ocurría cuando llegaban a la jurisdicción rebaños procedentes de Navarra y Baja Navarra con destino al abastecimiento de carne de alguna localidad guipuzcoana o vizcaina. Quedaban excluidas de ambos modelos de gestión pecuaria las cabras, el peor de los enemigos del bosque. Por tanto, los habitantes de Zumarraga pastaban sus rebaños de día y de noche, mientras que los circunvecinos guipuzcoanos sólo de sol a sol, cumpliendo la Ordenanza de pastos de 1457, mientras los de fuera de Gipuzkoa únicamente podrían disfrutar los pastos de día y de noche con

---

34. ARAGÓN RUANO, Álvaro. “Trashumancia “media”, entre las sierras interiores y la costa guipuzcoanas, ¿desde tiempo inmemorial?. En: *BRSBAP*, LVIII, 2002-2; pp. 255-283. El ejemplo de Legazpia puede ilustrar el de la cercana Zumarraga, puesto que hasta la década de los años ochenta del siglo XVIII no aparecen rebaños de oveja: “...Lo tercero si se persuaden, y tienen por cierto que el no haver alvergado antes ganados lanares de Legazpia en los mencionados terminos de la Parzoneria solo demana de no haver havido en dicha villa rebaño alguno de esta especie hasta que la compro el referido Araztegui...”. A.M.L., 136-1. Para el siglo XIX véase PRADA SANTAMARÍA, Antonio. *El paso del Antiguo...* Op. cit.; pp. 118-119.

la correspondiente licencia concejil. Recíprocamente, los rebaños de Zumarraga tenían posibilidad, con licencia concejil, de pastar sus rebaños de ganado vacuno en lugares circunvecinos como Legazpia<sup>35</sup>. Se prohibía además a cualquier habitante de la universidad albergar y acoger como propio a cualquier ganado forastero. Esto nos habla claramente de que el sistema pecuario más común, también en el caso de Zumarraga era la trasterminancia, esto es, de un término a otro, en un radio máximo de unos doce o catorce kilómetros, lo cual descarta la tradicional teoría de la trashumancia entre las sierras de Aralar y Aizkorri hacia las costas y viceversa desde tiempos inmemoriales. Ésta no se impondrá hasta finales del siglo XVIII, vinculada en algunos casos a la falta de pastos para los ganaderos más pobres o no propietarios, provocada por la expansión y proliferación de los rebaños ovinos<sup>36</sup>.

La ganadería se desarrollaba normalmente bajo tres modelos. La gran mayoría de los rebaños particulares pastaban en sus propios terrenos o en los de otros particulares, vecinos o de otras jurisdicciones circunvecinas, con los que se concertaba el dueño del ganado<sup>37</sup>. Pero cuando la exigüidad de esos terrenos no permitía el pasto de grandes rebaños, éstos utilizaban o compartían los pastos, hierbas y aguas concejiles. Existe aún un tercer modelo que es el desarrollado en los seles o cortas; terrenos circulares, dedicados a la explotación silvo-pastoril, que contaban en el centro con una piedra cenizal o *austarria*, además de una serie de piedras en los límites exteriores o *baztermugarriak*. En 1559 se prohibió el corte por el pie y el desmoche sin licencia de los robles y hayas que existiesen en los seles, seguramente por el retroceso de la masa forestal, lo que perjudicaba al ganado, que precisaba de la sombra y frescura de esos árboles. Los seles albergaban *bustos* de ganado, generalmente compuestos por el ganado vacuno de los vecinos, que pastaban en los límites de los mismos. Según la ordenanza sobre seles de Zumarraga de 1555, al cuidado del ganado de los vecinos de Zumarraga estaban uno o varios *maiztar*, mayoresales o mayordomos, nombrados anualmente a voz de *concejo*, y, bajo el mando de éste, uno o varios *baquerizos*, quienes a su vez podían contratar algún mozo que les auxiliase en su labor, sobre todo de noche; vaqueros que vivían en una choza o cabaña fabricada junto al mojón central o *austarria*, y que estaban obligados a tener fuego y perros para la defensa y cuidado del ganado, ante el peligro que representaban ciertas alimañas (osos, lobos, linceos o gatos monteses conocidos como *tigres*, etc.). La persona elegida como *maiztar* debía aprovisionar de todo lo necesario a su vaquero. El *maiztar* tenía libertad para pagar al vaquero el salario que consi-

---

35. A.M.L., 167-9.

36. ARAGÓN RUANO, Álvaro. "La importancia de los montes comunales... *Op. cit.*; pp. 70-74. ARAGÓN RUANO, Álvaro. *La ganadería guipuzcoana durante el Antiguo Régimen*. Bilbao: UPV, 2009; pp. 29-101.

37. Contrato de ganado (30 de noviembre de 1551) entre Pedro de Andueçu, vecino de Zumarraga, y Domingo de Sagastiberria, vecino de Legazpia, para que éste le cuide al primero en su casería, en verano e invierno, y en los pastos concejiles de Legazpia, 5 vacas durante cinco años a media ganancia. A.H.P.G., 1/3949, fol. 10 rº. Contrato de ganado entre Juan de Cortauerria y Maria de Landaburu [S.D. (1555)], para que la segunda cuide cinco cabezas de ganado vacuno a media ganancia, en la casería de Landaburu y en los prados y pastos concejiles de Zumarraga por cinco años. *Ibidem*, sin foliar.

derase oportuno; en el caso de Domingo de Iburreta, elegido en 1563 por el maiztar Juan de Echeuerria, el salario era de un real de plata diario, más un cuartillo de real para que pudiese contratar un mozo. Ambos recibían su sueldo de lo que aportaban los dueños del ganado por cada cabeza y día de guarda y cuidado. Sin embargo, los dueños de los rebaños de Zumarraga estaban exentos del pago del herbaje, esto es, del pago de un canon por el alimento del ganado. Los seles concejiles en los que se albergaban y pastaban los rebaños vacunos de los vecinos de Zumarraga en el siglo XVI eran los de *Pagaola*, *Aseguinolaça*, *Çubiletagaina* y *Çubiletagoytia*. Desde estos seles el ganado de Zumarraga podía salir a pastar en los términos de cualquier villa y lugar, pero de sol a sol, es decir, con la obligación de volver a ellos antes del anochecer; por tanto el vaquero o *baquerizo* tenía obligación de llevar el ganado a pastar por las mañanas y de recogerlo en los seles por la tarde. En caso de dejarlos por la noche, si se extraviasen o fuesen prendados por las justicias, el vaquero estaría obligado a pagar la calumnia o pena<sup>38</sup>.

También se surtía del bosque la construcción de edificios y la industria barriguera, por ello el capítulo undécimo establecía que ningún vecino ni habitante de Zumarraga ni forastero pudiese cortar por el pie fresnos para la fabricación de cellos, usados como aros con que sujetar las duelas de las cubas, comportas, pipas, etc., y para reparos de las casas (generalmente para fabricar mamparas o muros divisorios), so pena de medio florin. Para recibir licencia se debía elevar una petición al concejo, señalando el número de fresnos necesarios, debiendo pagar al fiel un real de plata por cada pie de fresno antes de cortarlos, bajo la expresa prohibición de venderlos fuera parte para aros de cuba. En el caso de la madera necesaria para la edificación y reparo de las casas su precio estaba tasado, para proteger a sus habitantes, de forma que el pie de roble valía dos reales de plata, una vez más, destinados al plantío de robles y recuperación del bosque (capítulo vigésimo séptimo).

En el capítulo trigésimo octavo, redactado en 1551, seguramente ante los perjuicios ocasionados hasta ese momento y visto el retroceso de la masa forestal, se exceptúan de esa práctica los montes de Argixao y Olarte. También estaba tasado el precio de las cargas de leña concejil (capítulo trigésimo tercero), pero en este caso no para proteger a sus habitantes, sino más bien los intereses de la industria ferrona, cuya compra era la principal entrada de ingresos, no sólo en el caso de Zumarraga, sino también en toda Gipuzkoa. Las ordenanzas obligaban a vender la leña procedente del goiburu de Arguisano (actual Argixao)<sup>39</sup> a un máximo de 10 maravedís cada carga de acémila y la leña procedente del resto (Aietsua, Izukitza, etc.) a 15 maravedís cada carga de acémila, so pena de

---

38. Véase un ejemplo similar en Oiartzun. ARAGÓN RUANO, Álvaro; AGUIRRE MAULEÓN, Juantxo. *La casa "Torrea" de Iturriotz*. Oiartzun: Oiartzungo Udala, 2003; pp. 28-32.

39. cuyos límites eran ...en la parte de cauo Cortachipi començando del arroyo de Cortachipi y dende por donde estan plantados los castaños de Juan Martinez de Mendiçaua e Miguel de Elgarrezta y dende por el arroyo llamado de Saconandia y dende hasta dar en Arrieta derecho del dicho arroyo azia la parte de los terminos de Gauiria e asi bien desde el dicho arroyo por donde son las pieças que estan auiertas en el exido de Arguisano dende hasta dar en lo llano de Arguisano según de por donde esta sestrado e senallado....

dos reales de plata por cada vez que se infringiese. Dos solían ser los factores que marcaban la diferencia del precio de la leña: la calidad de la misma y los costes de transporte derivados de la distancia entre el bosque del que se extraía y el centro de producción al que se debía llevar. En el caso concreto que nos ocupa, debemos suponer que lo que influyó en la diferencia del precio fue la más baja calidad de la leña de Argixao, puesto que la distancia no suponía un aumento en los gastos de producción, ya que la distancia era menor en el caso de Aietsua e Izukitza.

Los intereses ferrones guipuzcoanos estuvieron bien defendidos desde instancias locales y provinciales, puesto que muchos miembros de las oligarquías políticas también lo eran de las económicas y contaban con intereses en la industria ferrona, como hemos tenido ocasión de comprobar, por lo que siempre tomaban medidas que velasen por sus intereses. De hecho, en Gipuzkoa fue costumbre tasar o fosilizar el precio de la leña para carbón hasta el siglo XVIII, lo cual permitió a la industria ferrona guipuzcoana –por medio del derecho de tanteo– continuar manteniendo los costes de producción bajos y seguir siendo competitiva tanto en los mercados peninsulares como en los europeos y americanos, a pesar de su supuesto anquilosamiento tecnológico<sup>40</sup>.

La conexión del bosque con la construcción de edificios tenía otra importante variante, a través de la explotación y uso de leña y aulagas (argomas o tojos) para cocer caleras y obtener cal y hornos de tejerías, so pena de quinientos maravedís por cada carga o fajo (capítulo vigésimo). A partir de los capítulos añadidos en 1548 el precio de la cal, tanto para consumo local como para consumo externo, se tasó en 11 maravedis la fanega de 66 libras (esto es, cada fanega pesaba unos 32 kilos), so pena de 300 maravedís por cada carga. Precisamente, y en contra de lo dispuesto por las ordenanzas provinciales, era costumbre entre los habitantes de Zumarraga pescar en los ríos y arroyos utilizando cal, lo cual tenía una doble repercusión: se diezmaba la fauna de los ríos y el ganado corría peligro de envenenamiento. Por eso el concejo establecía una pena de mil maravedís, que incluía el pago al dueño del ganado perjudicado (capítulo vigésimo sexto). Al no existir en la época sistemas de alcantarillado ni una infraestructura residual, los ríos eran los que acogían todos los deshechos y desperdicios tanto humanos como industriales.

En este segundo caso, el capítulo vigésimo segundo, nos da noticia de una importante actividad textil en la universidad, puesto que prohibía el lavado de linos en el río “caudal” –suponemos que se refiere al Urola–, entre la presa y molinos llamados de Villarreal, pertenecientes a la casa de Legazpia, pero permitía esta práctica más arriba y más abajo de los mencionados límites, so pena de 300 maravedís y la pérdida de los linos. La razón de esta limitación era el olor y toxicidad del lino, que podrían perjudicar a las personas. Lo más probable es

---

40. ARAGÓN RUANO, Álvaro. *El bosque guipuzcoano...* Op. cit.; pp. 160-162. Idem: “La conflictividad en torno al bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: recorte y apropiación de los usos y bienes concejiles”. En: ARANDA PÉREZ, Francisco José (Coord.). *El mundo rural en la España Moderna*. Cuenca: Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004; pp. 979-997.

que el lino fuese cultivado, tratado y tejido en la propia Zumarraga. Poco sabemos de esta actividad en Gipuzkoa y en Zumarraga. Según Lope de Isasti las mujeres guipuzcoanas eran

[...] muy dadas a la granjería, y entre otras cosas a las del lino, de manera que siembran y cogen de el en mucha cantidad, y lo ilan, y texen con primor particular, y así quedando proveida la tierra de delicado lino, y ropa blanca, provee de tocas, beatillas y otros generos de lienços mucha parte de España<sup>41</sup>.

A la luz de los documentos, durante los siglos XVI y XVII, uno de los principales ramos del comercio guipuzcoano era el de la linaza, en el que estaban implicados comerciantes portugueses, quienes con la introducción de lienços de algodón a comienzos del siglo XVII pusieron en entredicho la industria del lino:

Por quanto como es notorio la sustançia y ser prinçipal d'esta nuestra provincia de Guipuzcoa consiste en el trato e comercio de fierro y lienço que de la cosecha de la tierra se aze porque en lo demas es muy esteril e por esperiençia se ha visto y vee que el trato e aprobechamiento del dicho lienço se mengua y aniquilla con la abundançia de los canicules e sinabacas e raças e mengalas e chantaes y otros lienços de algodón que los portugueses meten e traen a la dicha provincia e sus billas alcaldias e lugares que son lienços tenues e de poca dureça e prouecho e de mas presçio y de menos sustançia e sanidad que el dicho nuestro lienço de la tierra<sup>42</sup>.

La producción de lino y posterior elaboración de tejidos, constituía una de las principales actividades complementarias que posibilitaban el sustento de los sectores más desfavorecidos de la sociedad guipuzcoana, quienes obtenían valiosos ingresos de la venta de sus producciones textiles a los comerciantes, quienes las comercializaban en territorio guipuzcoano o las exportaban a Castilla y Aragón<sup>43</sup>. Esta actividad era de cierta relevancia pues, hasta principios del siglo XVII, los comerciantes portugueses aportaban cada año entre cuatro y cinco carabelas, cargadas con unas 300 o 400 sacas de linaza, procedentes de los campos de Coimbra y de las riberas del Miño, lo cual suponía un total de entre

---

41. ISASTI, Lope de. *Compendio historial de Guipuzcoa*. Bilbao: Amigos del Libro Vasco, 1985; p. 149. Todavía en el siglo XVIII el padre Larramendi decía que *El lino y toda su factura corre a cuenta de la mujeres. Ellas son las que disponen la tierra, ellas la estercolan, y aunque falte para otras labores, nunca les faltara a ellas el abono para su lino. Ellas lo siembran y escardan; ellas le arrancan cuando esta ya en sazón... En los pueblos sembrando linos por sí mismas y prosiguiendo tantos trabajos como son necesarios hasta reducirlos a copos. Entran luego unas a hilanderas, otras a tejedores, y se conoce su destreza en las riquísimas beatillas que salen de Guipuzcoa*. LARRAMENDI, Manuel. *Corografía de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa*. Buenos Aires: Ekin, 1950; pp. 66 y 204. Para una visión general véase AZPIAZU ELORZA, José Antonio. *La historia desconocida del lino vasco*. Donostia: Ttartalo, 2006.

42. A.G.G. – G.A.O., R 12. Agradecemos a Xabier Alberdi Lonbide la información relativa a la comercialización de la linaza.

43. ...y de este modo se sembraba mucha cantidad por toda la gente comun y pobre con que se sustentavan con el lino que cogían haziendo cantidad de piezas de lienzo, beatilla y estas piezas los bendian de hordinario en los mercados publicos y billas y lugares del cuerpo de Vuestra Señoría y de esta benta entravan de Castilla y Aragon muchos mercaderes a comprarlas que la venta de ellas monmtava un año con otro mas de diez mill ducados... A.G.G.-G.A.O., JD IM, 2/ 22 / 22.

12.000 y 20.000 sacas anuales, de 2 fanegas y 4 celemines de peso, que alcanzaban un precio que oscilaba entre los 36 y los 44 reales de vellón la saca. A fines del XVI, los comerciantes portugueses dejaron de adquirir linaza en Portugal y comenzaron a introducir linaza de Francia, lo que, sin embargo, provocó una serie de problemas, puesto que no se amoldaba a las características climáticas de Gipuzkoa y no germinaba. El principal puerto de introducción de las linazas en Gipuzkoa era Deva, seguida de San Sebastián, donde *el principal aprovechamiento que la dicha villa tiene es el trato de las dichas linaças y con el alcabala de ellas acude con lo que se debe a los mercenarios de su magestad...*<sup>44</sup>. Posiblemente Zumarraga, junto con el resto de las cabeceras de los valles de Deba, Urola y Oria, fue un importante centro linero, pues contaba con inmejorables condiciones:

- Facilidad de aprovisionamiento de linaza, que en gran parte era descargada en el puerto de Deba.
- Cercanía a las rutas que se dirigían al interior peninsular. Casualmente esta zona, hasta bien entrado el siglo XVIII, conservó las exportaciones de hierro semielaborado al interior<sup>45</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

En definitiva, para garantizar la sostenibilidad y “renovabilidad” de los recursos forestales, vinculados sobre todo al roble, el concejo de Zumarraga, así como otros muchos lugares guipuzcoanos, adoptó tres tipos de medida a lo largo de la Edad Moderna:

- Regulación del aprovechamiento que, como ya hemos analizado, venía concretada en la limitación del uso de ciertas especies, en la utilización correcta de las técnicas forestales y en la prohibición de usos nocivos, como el descortezamiento o el fuego.
- Reforestación, para lo que dedicaba gran parte de las partidas obtenidas de la explotación de sus bosques de haya o fresno a la financiación de la plantación de robles en los terrenos concejiles (capítulos octavo y undécimo). Por eso también, la venta para ser replantados en tierras particulares y la extracción fuera de la jurisdicción de plantíos de roble y fresno, arrancados de los montes públicos de la universidad, estaba penada con 300 maravedis por cada pie (capítulo vigésimo primero).
- Prevención, para lo cual Zumarraga contaba con un cuerpo de montaneros o guardamontes. Los montaneros estaban obligados a visitar los términos de la universidad como mínimo cada tres meses, es decir cuatro veces al año, dando cuenta al concejo de todas las acciones llevadas a cabo,

---

44. A.G.G. – G.A.O., CO MCI 816.

45. ALBERDI LONBIDE, Xabier. “Proyecto de compañía de comercialización del hierro a principios del siglo XVIII”. En: *Historia de Oñati : Siglos XIV-XIX*, Oñati: Oñatiko Udala, 1999.

estando penada su negligencia y omisión (capítulo vigésimo tercero). También los alcaldes, acompañados del fiel regidor, el escribano y los montaneros, debían visitar los términos de la jurisdicción en un plazo de cuarenta días contados a partir de San Miguel de septiembre, para recorrer los mojones (capítulo vigésimo cuarto). Cuando el ganado transgrediese las ordenanzas, los montaneros tenían facultad para prender a personas y ganados, quitarles prendas y albergar en sus corrales el ganado aprehendido, hasta que los acusados presentasen prendas muertas por el valor doble de las penas, en cuyo caso debían soltar el ganado; prendas que era costumbre vender para pagar los daños y penas (capítulo vigésimo octavo).

Las ordenanzas de montes surgieron en cada caso ante una necesidad por parte de los habitantes de una localidad o, en todo caso, de aquellos que representaban una serie de intereses fuertemente vinculados a la explotación y uso de los recursos forestales; lo cual no quiere decir que con anterioridad no existiesen una serie de usos y costumbre en torno al disfrute de dichos recursos. Por tanto, la redacción de las ordenanzas de montes se llevó a cabo cuando fue necesaria. No es casualidad que la mayor parte de ellas fuesen redactadas a fines del siglo XV y durante la primera mitad del siglo XVI, coincidiendo con una creciente preocupación por parte de las autoridades locales, provinciales y reales y de la propia sociedad, ante el irreparable retroceso de los recursos forestales, motivado por la expansión demográfica y de las actividades productivas, sobre todo a partir del siglo XV, que generó una encarnizada lucha por el control de dichos recursos.

Ante el continuo retroceso de la masa forestal y el dilatado enfrentamiento de las diferentes actividades productivas por su aprovechamiento, en el caso que nos ocupa, el concejo Zumarraga se vio obligado a redactar, codificar y poner sobre papel usos y costumbres antiguos y nuevos, pero siempre actualizados, para hacer del bosque un recurso sostenible, del que se pudiesen surtir todas las actividades productivas que giraban alrededor del bosque y de los montes. Pero no debemos pensar que esto fue realizado gratuita ni filantrópicamente. Detrás de la redacción de las ordenanzas estaban las fuerzas y los intereses particulares y económicos que imperaban a nivel local y territorial. Por eso, a pesar de las similitudes y coincidencias que presentan, cada una de las ordenanzas guipuzcoanas de esta época responden a una realidad diferente y por eso, precisamente, cada una de ellas representa un cosmos diferente. En la mayoría de los casos, los intereses de la industria ferrona son claramente defendidos, pero en aquellas ocasiones en las que esta industria tenga menor importancia, tanto dentro de la propia jurisdicción territorial como de las circunvecinas, y dependiendo de las circunstancias económicas y sociales, las tintas se cargarán sobre otras actividades como la ganadería, la agricultura o la construcción naval.

Las ordenanzas de montes son, por tanto, un buen espejo para conocer los intereses sociales, políticos y económicos que primaban en un lugar concreto en el contexto de su redacción. Son asimismo un buen espejo para conocer la rea-

lidad social, económica y medioambiental del lugar en el que aparecen. Durante el Antiguo Régimen todas las actividades, pero sobre todo las productivas, tienen, de forma directa o indirecta, relación con la explotación forestal, lo cual nos brinda la oportunidad de acceder a una gran cantidad de datos que nos informan del desarrollo y gestión de la agricultura, la ganadería, la construcción de edificios, la industria textil y otra serie de actividades que desarrollaban los habitantes de Gipuzkoa durante el siglo XVI y la Edad Moderna.